

Luxemburgo, 18 de junio de 1991

CONF-UP-UEM 2008/91

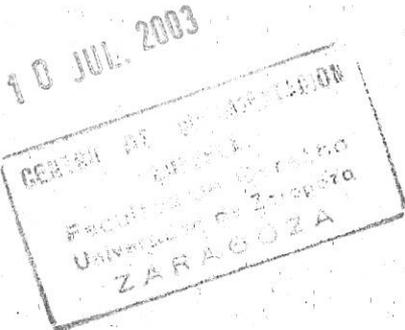
R/LIMITE

PROYECTO DE

TRATADO DE LA UNION

(documento de referencia
de la Presidencia luxemburguesa)

1. Adjunto se remite a las Delegaciones un texto consolidado del Tratado de la Unión basado en las tendencias dominantes surgidas en el curso de los trabajos de las dos conferencias. La parte relativa a la Unión Económica y Monetaria, que incluye el texto del documento oficioso redactado por el Presidente de la Conferencia sobre la U.E.M., está impresa con diferente tipografía; se adaptaron determinadas disposiciones de la misma para garantizar su concordancia con el texto sobre la Unión Política (dichas modificaciones están indicadas con una señal al margen).
2. Las cuestiones de fondo que deban debatirse en el Consejo Europeo figurarán en la carta que el Presidente del Consejo Europeo remitirá a sus colegas.
3. Se recuerda que el proyecto de estatutos del SEBC/BCE que se adjuntarán al Tratado, de los cuales se distribuyó recientemente una versión francesa e inglesa a las Delegaciones que refleja la marcha de los trabajos en la Conferencia sobre la UEM, es parte integrante del proyecto de la Presidencia.
4. En algunos ámbitos cabría completar el texto del Tratado mediante declaraciones (p.ej. sobre la función de los parlamentos nacionales, la revisión de los recursos propios para garantizar la disponibilidad de medios adecuados, así como sobre la mejora de la calidad de la legislación comunitaria y la publicidad de la información).



TRATADO DE LA UNION

INDICE

- DISPOSICIONES COMUNES	3
- DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL TRATADO CEE CON VISTAS AL ESTABLECIMIENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA	7
= Principios	8
= Ciudadanía de la Unión	14
= Políticas de la Comunidad	18
= Asociación de los países y territorios de ultramar	75
= Instituciones de la Comunidad	76
= Disposiciones generales	103
- DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO	109
- DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA	110
- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA POLITICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMUN	111
- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA COOPERACIONES EN LOS AMBITOS DE LOS ASUNTOS INTERNOS Y JUDICIALES	124
- DISPOSICIONES FINALES	131

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo A

Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes constituyen entre sí una Unión.

La Unión se basará en las Comunidades Europeas, completadas con las políticas y formas de cooperación instauradas por el presente Tratado. Tendrá por misión organizar de modo coherente y solidario las relaciones entre los Estados miembros y entre sus pueblos.

El presente Tratado abre una nueva etapa en el proceso gradual que debe conducir a una Unión de vocación federal.

Artículo B

A partir del acervo comunitario, que deberá seguir desarrollándose, la Unión tendrá los siguientes objetivos:

- promover un progreso económico y social equilibrado y duradero, principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras internas, el fortalecimiento de la cohesión económica y social, y el establecimiento de una unión económica y monetaria que entrañará, a su debido tiempo, la existencia de una moneda única,
- afirmar su identidad en el plano internacional, en particular mediante la aplicación de una política exterior y de seguridad común que incluirá, a su debido tiempo, la definición de una política de defensa,
- reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros, mediante la instauración de una ciudadanía de la Unión,
- desarrollar una estrecha cooperación en el ámbito de los asuntos internos y judiciales.

Artículo C

La Unión tendrá un marco institucional único que garantizará la coherencia y la continuidad de las actividades destinadas a alcanzar sus objetivos, respetando y desarrollando al mismo tiempo el acervo comunitario.

La Unión velará especialmente por mantener la coherencia de todas las acciones externas que lleve a cabo en el marco de sus políticas de relaciones exteriores, de seguridad, de economía y de desarrollo.

Artículo D

El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones políticas generales.

El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros y el Presidente de la Comisión. Estos estarán asistidos por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros y por un miembro de la Comisión ⁽¹⁾. El Consejo Europeo se reunirá al menos dos veces al año, bajo la presidencia del Jefe de Estado o de Gobierno del Estado miembro que asuma la presidencia del Consejo.

El Consejo Europeo presentará al Parlamento Europeo un informe después de cada una de sus reuniones, así como un informe escrito anual sobre los progresos realizados por la Unión.

(1) Se precisará en una declaración de la Conferencia que el Presidente del Consejo Europeo invitará a los Ministros de Economía y Hacienda a asistir a los trabajos relativos a la Unión Económica y Monetaria.

Artículo E

El Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Justicia ejercerán sus atribuciones en las condiciones y para los fines estipulados en las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, de los tratados y actos subsiguientes por los que se modifican o completan éstos y en las disposiciones del presente Tratado.

Artículo F

p.m. Conferencia de Parlamentos

Artículo G

1. La Unión respetará la identidad nacional de los Estados miembros que la componen, cuyos sistemas de gobierno deberán basarse en los principios democráticos.
2. La Unión respetará los derechos y libertades reconocidos en el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
3. La Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y llevar a buen fin sus políticas.

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL TRATADO

CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

CON VISTAS AL ESTABLECIMIENTO DE

LA COMUNIDAD EUROPEA

PRIMERA PARTE

P R I N C I P I O S

Artículo 1

Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes constituyen entre sí una COMUNIDAD EUROPEA.

Artículo 2

La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común, de una unión económica y monetaria y mediante la aplicación de las políticas o acciones comunes contempladas en el artículo 3, un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un crecimiento sostenido y no inflacionista que respete el medio ambiente, un alto nivel de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros.

Artículo 3

A los fines enunciados en el artículo 2, la acción de la Comunidad llevará consigo, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado:

- a) la supresión, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas a la entrada y salida de las mercancías, así como de cualesquiera otras medidas de efecto equivalente,

- b) una política comercial común,
- c) un mercado interior caracterizado por la eliminación, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales,
- d) una política común en los sectores de la agricultura y de la pesca,
- e) una política común en el sector de los transportes,
- f) un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado interior,
- g) la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común,
- h) una política en el ámbito social que incluirá un Fondo Social Europeo,
- i) el fortalecimiento de la cohesión económica y social,
- j) una política en el ámbito del medio ambiente,
- k) el refuerzo de la competitividad de la industria de la Comunidad,
- l) una política en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico,
- m) una política en el ámbito de la energía,
- n) el fomento de la creación y del desarrollo de redes transeuropeas,
- o) una contribución a la realización de un alto nivel de protección de la salud,

- p) la contribución a una enseñanza y a una formación de calidad, así como al desarrollo de las culturas en Europa en todas sus formas,
- q) una política en el ámbito de la cooperación para el desarrollo,
- r) la asociación de los países y territorios de ultramar, a fin de incrementar los intercambios y continuar en común el esfuerzo de desarrollo económico y social,
- s) la contribución al fortalecimiento de la protección de los consumidores,
- t) medidas en materia de protección civil,
- u) medidas en materia de turismo.

Artículo 3 A

1. A los fines enunciados en el artículo 2, la acción de la Comunidad llevará consigo, en las condiciones y según los ritmos previstos en el presente Tratado, el establecimiento, en el marco de un sistema de mercados competitivos y abiertos tanto en el interior como en el exterior, de una política económica fundada en una estrecha coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, en el mercado interior y en la definición de objetivos comunes.
2. Paralelamente, y en las condiciones y según los ritmos previstos en el presente Tratado, dicha acción llevará consigo la fijación irrevocable de los tipos de cambio entre las monedas de los Estados miembros y el establecimiento de una moneda única, el ecu, la definición y la aplicación de una política monetaria y de cambios única cuyo objetivo primordial sea garantizar la estabilidad de los precios y, sin perjuicio de dicho objetivo, apoyar la política económica general de la Comunidad, de una manera compatible con los principios de libertad y de competencia de los mercados.

3. Dichas acciones de la Comunidad implican el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sanas y balanza de pagos sana.

Artículo 3 B

La Comunidad actuará dentro de los límites de las competencias que le confiere el presente Tratado y de los objetivos que éste le fija. En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad, con arreglo al principio de subsidiariedad, intervendrá sólo en el caso y en la medida en que los objetivos que le hayan sido asignados puedan lograr una mejor realización por la Comunidad que por los Estados miembros actuando aisladamente, por razón de las dimensiones o de los efectos de la acción contemplada.

Artículo 4

sin cambios

Artículo 4 A

Con arreglo a las modalidades que contempla el presente Tratado, se crea un Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), que actuará dentro de los límites de las atribuciones que le confieren el presente Tratado y los Estatutos anejos.

Artículo 4 B

Se constituye un Banco Europeo de Inversiones que actuará dentro de los límites de las atribuciones que le confieren el presente Tratado y los Estatutos anejos.

Artículo 5 (1)

Añádase un tercer párrafo:

Sobre la base de un informe periódico elaborado por la Comisión, los Estados miembros y la Comisión establecerán una estrecha cooperación entre sus servicios administrativos para garantizar la plena aplicación del derecho comunitario.

Artículo 6

se suprime

Artículo 7 - 8 C

sin cambios

(1) Declaración sobre la responsabilidad no contractual de los Estados miembros para la reparación de los daños causados por incumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud del derecho comunitario.

SEGUNDA PARTE

C I U D A D A N I A

D E L A U N I O N

Artículo A

1. Queda instituida una ciudadanía de la Unión.

Será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro.

2. Los ciudadanos de la Unión disfrutarán de los derechos y estarán sometidos a los deberes establecidos en el presente Tratado.

Artículo B

1. Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros en las condiciones que se establecen en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.
2. El Consejo podrá adoptar disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos mencionados en el precedente apartado; salvo disposición en contrario del presente Tratado, se pronunciará por unanimidad a propuesta de la Comisión y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo.

Artículo C

1. Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho de voto y de elegibilidad en las elecciones municipales en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los ciudadanos de dicho Estado, sin perjuicio de las modalidades que el Consejo deberá adoptar por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo antes del 31 de diciembre de 1993; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen los problemas específicos de un Estado miembro.

2. Sin perjuicio de lo estipulado en el apartado 3 del artículo 138 y en las disposiciones adoptadas para su aplicación, todo ciudadano de la Unión tendrá derecho de voto y de elegibilidad en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los ciudadanos de dicho Estado, sin perjuicio de las modalidades que el Consejo deberá adoptar por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, antes del 31 de diciembre de 1993; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen los problemas específicos de un Estado miembro.

Artículo D

Todo ciudadano de la Unión gozará, en el territorio de países terceros en los que no esté representado el Estado miembro del que es ciudadano, de la protección diplomática y consular de cualquiera de los Estados miembros en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Antes del 31 de diciembre de 1993 los Estados miembros establecerán entre sí las normas necesarias e iniciarán las negociaciones internacionales necesarias para garantizar dicha protección.

Artículo E

Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho de petición ante el Parlamento Europeo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 BB.

Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse al mediador que se creará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 137 C.

Artículo F

Antes del 31 de diciembre de 1993 y, posteriormente, cada tres años, la Comisión informará al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de las disposiciones de la presente parte. Dicho informe tendrá en cuenta la evolución de la Unión.

Sobre dicha base, y sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Tratado, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones encaminadas a completar los derechos previstos en la presente parte y recomendar su adopción a los Estados miembros con arreglo a sus respectivas normas constitucionales.

TERCERA PARTE
POLITICAS
DE LA COMUNIDAD

Título I

Libre circulación de mercancías

Artículos 9 - 37

Sin cambios

Título II

Agricultura

Artículos 38 - 47

Sin cambios

Título III

Libre circulación de personas, servicios y capitales

Artículos 48 - 50

Sin cambios

Artículo 51

En el primer párrafo,

- sustitúyase "por unanimidad y a propuesta de la Comisión"
por "por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación
con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y
Social."

Artículos 52 a 73

Sin cambios

Artículo 73 A

A partir del 1 de enero de 1994, los artículos 67 a 73 serán sustituidos por los artículos 73 B, C, D y E.

Artículo 73 B

Quedan prohibidas, sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Tratado, las restricciones a los movimientos de capitales pertenecientes a personas residentes en los Estados miembros, así como las discriminaciones de trato por razón de la nacionalidad o residencia de las partes, o del lugar de colocación del capital.

Podrán efectuarse libremente los pagos corrientes relacionados con los movimientos de capitales.

Artículo 73 C

Lo dispuesto en el artículo 73 B no prejuzga el derecho de los Estados miembros a adoptar las medidas indispensables para impedir las infracciones a su derecho interno, en particular en materia fiscal o de control prudencial de las entidades financieras, y a establecer procedimientos de declaración de los movimientos de capitales a efectos de información administrativa o estadística.

No obstante, tales medidas y procedimientos no podrán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta al libre movimiento de capitales tal y como lo define el artículo 73 B.

Artículo 73 D

No obstante lo dispuesto en el artículo 73 B; el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité previsto en el artículo 109 B, podrá autorizar a los Estados que el 31 de diciembre de 1993 se hallen acogidos a medidas de excepción o de salvaguardia sobre la base del Derecho comunitario, para que mantengan, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1995, las referidas restricciones a los movimientos de capitales.

Artículo 73 E

Cuando en circunstancias excepcionales los movimientos de capitales procedentes de un país tercero o con destino a un país tercero causen o amenacen con causar dificultades graves en el funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité previsto en el artículo 109 B, podrá adoptar las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias y por un plazo limitado.

Título IV

Transportes

Artículo 74

Sin cambios

Artículo 75

1. Para la aplicación del artículo 74, y teniendo en cuenta las peculiaridades del sector de transportes, el Consejo, por mayoría cualificada, establecerá, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social:
 - a) y b) sin cambios
 - c) las medidas que permitan mejorar la seguridad de los transportes;
 - d) cualquier otra disposición oportuna.
- 2 y 3 sin cambios.

Artículos 76-84

Sin cambios

Título V

Normas comunes

Artículos 85-91

Sin cambios

Artículo 92

Suprímase la letra c) del apartado 2 = división de Alemania

Nueva letra d) del apartado 3:

"d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Comunidad."

la actual letra d) se convierte en e)

Artículos 93-98

Sin cambios

Artículo 99

Sustitúyase por el siguiente texto:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101, el Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, las disposiciones referentes a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, en la medida en que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior en el plazo previsto en el artículo 8 A.

Artículo 100

El Consejo adoptará, por unanimidad y a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común.

Artículos 100 A a 102

Sin cambios

Título VI

Política económica y monetaria

Capítulo 1: Política económica

Artículo 102 A

Los Estados miembros llevarán a cabo sus políticas económicas con vistas a contribuir a la realización de los objetivos de la Unión Económica y Monetaria, en la forma definida en el artículo 2, en el marco de las orientaciones y medidas aprobadas por las instituciones comunitarias competentes. Los Estados miembros y las instituciones actuarán respetando un sistema económico de mercado, libre y competitivo, favoreciendo una asignación eficaz de los recursos y de conformidad con los principios enunciados en el artículo 3 A.

Artículo 103

1. Los Estados miembros considerarán sus políticas económicas una cuestión de interés común y las coordinarán en el Consejo ⁽¹⁾.
2. Previo debate en el Consejo Europeo, el Consejo fijará, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, las grandes orientaciones de la política económica de la Comunidad y de sus Estados miembros.
3. El Consejo procederá regularmente a una evaluación de conjunto para supervisar la evolución económica de la Comunidad y de cada uno de sus Estados miembros así como la conformidad de las políticas económicas con las orientaciones contempladas en el apartado anterior.

Dicha supervisión lleva consigo que los Estados miembros informen de cualquier medida importante que vaya a tomarse en el ámbito de sus políticas económicas.

[Sin perjuicio de los demás procedimientos previstos en el presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá acordar por unanimidad medidas adecuadas a la situación.]

[En caso de dificultades o de riesgo grave de dificultades en un Estado miembro, ocasionadas por acontecimientos que escapan a su control, la Comisión podrá proponer al Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, la concesión en determinadas condiciones de una ayuda financiera comunitaria al Estado miembro en cuestión, ayuda que podrá adoptar la forma de un programa de apoyo acompañado de una intervención presupuestaria o de préstamos especiales.]

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas de desarrollo necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del presente artículo.

(1) La Conferencia considera que hay que establecer las disposiciones necesarias para atribuir a los Ministros de Economía y Hacienda la función que les corresponde en la UEM.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 151, el Comité contemplado en el artículo 109 B se encargará de preparar los trabajos del Consejo objeto del presente artículo y de realizar las tareas que el Consejo le confíe.

Artículo 103 A

1. Cuando, en el marco del procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 103, se compruebe que la política económica de un Estado miembro resulta incompatible con las grandes orientaciones previstas en el apartado 2 del artículo 103 o que puede comprometer la realización de los objetivos de la Unión Económica y Monetaria, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá dirigir a dicho Estado miembro las recomendaciones necesarias. Salvo lo dispuesto en el siguiente apartado, dichas recomendaciones no se harán públicas.
2. Cuando se compruebe que las recomendaciones previstas en el apartado anterior no han surtido efecto en los plazos eventualmente fijados por el Consejo, o, en su defecto, en un plazo razonable, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá hacer públicas sus modificaciones, tras haberlas adaptado, en su caso, a la evolución de la situación.

Artículo 104

1. a) Quedan prohibidos, por incompatibles con la Unión Económica y Monetaria, la concesión de descubiertos o cualquier otro tipo de facilidades de crédito por el Banco Central Europeo o los bancos centrales de los Estados miembros a instituciones u organismos de la Comunidad o de los Estados miembros, a las autoridades públicas o a otros organismos del sector público de los Estados miembros, así como la obligatoriedad de comprar instrumentos de la deuda a los mismos.

Esta prohibición alcanza igualmente a cualquier medida que establezca el acceso privilegiado de las mencionadas autoridades a las instituciones financieras.

- b) La Comunidad no responderá a los compromisos de los gobiernos o administraciones locales o demás autoridades públicas de los Estados miembros sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización común de proyectos económicos específicos. Los Estados miembros no responderán de los compromisos de los gobiernos o de las administraciones locales o demás autoridades públicas de otro Estado miembro, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización en común de proyectos económicos específicos.
- c) El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá precisar, previa consulta al Comité contemplado en el artículo 109 B, las prohibiciones establecidas en el presente apartado.

2. Deberán evitarse los excesivos déficit presupuestarios públicos.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias a la aplicación de este principio. Dichas disposiciones tendrán en cuenta el conjunto de los factores pertinentes y en particular la evolución de la relación entre la deuda pública y el producto interior bruto, así como la evolución de la relación entre dicho déficit y el gasto en inversiones públicas.

Las disposiciones que se adopten en consecuencia serán aplicables, a más tardar, a partir del 1 de enero de 1994.

3. La Comisión seguirá la evolución de las situaciones presupuestarias en los Estados miembros e informará al Consejo acerca del riesgo de un déficit excesivo en un Estado miembro. El Consejo, por mayoría cualificada, declarará que existe un déficit presupuestario excesivo.

Artículo 104 A

1. Cuando declare la existencia de un déficit presupuestario excesivo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, dirigirá al Estado miembro de que se trate recomendaciones encaminadas a poner fin a esa situación en un plazo determinado. Salvo lo dispuesto en el siguiente apartado, dichas recomendaciones no se harán públicas.
2. Cuando el Consejo compruebe que sus recomendaciones no han surtido efecto en los plazos fijados, las hará públicas.
3. Si un Estado miembro persiste, de forma continuada o reiterada, a no dar cumplimiento de las recomendaciones del Consejo, éste, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá acordar requerir a las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión para que adopten, en un plazo dado, las medidas específicas que el Consejo considere necesarias para poner remedio a la situación.
4. Cuando el Consejo compruebe el incumplimiento de una decisión por el adoptada de conformidad con el apartado precedente, podrá decidir, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, las sanciones oportunas ⁽¹⁾. En el marco de la aplicación del presente artículo, no podrá ejercerse el derecho a recurrir previsto en los artículos 169 y 170.
5. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá precisar las modalidades de aplicación de las disposiciones del anterior apartado.
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 151, el Comité al que se refiere el artículo 109 B tendrá por misión la preparación de los trabajos del Consejo contemplados en el presente artículo y la ejecución de los mandatos que el Consejo le confiera.

(1) Podrán establecerse precisiones en los futuros trabajos.

Capítulo 2: Política monetaria

Artículo 105

1. El SEBC definirá y ejecutará la política monetaria de la comunidad, con el fin de contribuir a la realización de los objetivos de la unión económica y monetaria, tal como se definen en el artículo 2 y de conformidad con los principios enunciados en el artículo 3 A.

El citado organismo dirigirá las operaciones de cambio, poseerá y administrará las reservas oficiales de cambio ⁽¹⁾ con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109.

Velará por el funcionamiento correcto del sistema de pagos.

En la medida en que haga falta participará en la definición, coordinación y ejecución de las políticas relativas al control prudencial y a la estabilidad del sistema financiero.

2. El SEBC regulará la emisión y la circulación únicamente de los signos monetarios que tengan curso legal.
3. El SEBC ejercerá las funciones y dispondrá de los instrumentos previstos por los estatutos citados en el apartado 4 del artículo 106.

Artículo 106

1. El SEBC estará compuesto por el Banco Central Europeo y los Bancos Centrales de los Estados miembros.
2. El Banco Central Europeo estará dotado de personalidad jurídica.
3. Los órganos rectores del Banco Central Europeo serán el Consejo del Banco Central Europeo y la Comisión Ejecutiva
4. Los estatutos del SEBC y del Banco Central Europeo son objeto de un protocolo anejo al presente Tratado y que forma parte integrante del mismo. Sin perjuicio a las disposiciones relativas a la revisión del presente Tratado ⁽²⁾, los artículos 5, 17, 18, [19], 21.2, 21.3, 21.4, 21.5, 22, 23, 24, 26, 32.2, 32.3, 32.4, 32.6 y 36 de dichos estatutos podrán ser modificados a petición del Banco Central Europeo y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, por el Consejo, que decidirá por mayoría cualificada.
5. Para el cumplimiento de los cometidos confiados al SEBC y en las condiciones previstas en los estatutos, el Banco Central Europeo adoptará reglamentos, tomará decisiones, formulará recomendaciones y dictámenes.

(1) Todavía se está discutiendo en estos momentos si el SEBC poseerá y administrará "las reservas" (la totalidad) o "reservas" (una parte) de cambio, así como las modalidades de tenencia y de administración de dichas reservas.

(2) Cf. artículo W (anterior artículo 236).

Artículo 107

En el ejercicio de las facultades y en el cumplimiento de los cometidos y de los deberes que tienen conferidos, ni el Banco Central Europeo, ni un Banco Central de un Estado miembro, ni un miembro cualquiera de los órganos decisorios de uno u otro podrán recabar o aceptar instrucciones, ni de las instituciones u órganos comunitarios, ni de los gobiernos de los Estados miembros, ni de otro organismo alguno. Las instituciones y órganos comunitarios, así como los gobiernos de los Estados miembros se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir en los miembros de los órganos decisorios del Banco Central Europeo y de los bancos centrales de los Estados miembros en el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 108

1. El Consejo del Banco Central Europeo, denominado en lo sucesivo Consejo del Banco, estará integrado por los gobernadores de los bancos centrales de los Estados miembros y por los seis miembros de la Comisión Ejecutiva, de los cuales uno, el presidente del Banco Central Europeo o, en su ausencia, el vicepresidente, ejercerá la presidencia del Consejo del Banco.
2. El presidente, el vicepresidente y los restantes miembros de la Comisión Ejecutiva serán nombrados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo del Banco, entre personalidades de renombre y con experiencia profesional en los ámbitos monetario y bancario.

Su mandato tendrá una duración de ocho años. El mandato no será renovable.

3. El Consejo del Banco, por el procedimiento previsto en los estatutos, aprobará las orientaciones y adoptará las decisiones necesarias para ejercer las atribuciones del SEBC.
4. La Comisión Ejecutiva aplicará la política monetaria con arreglo a las orientaciones y decisiones adoptadas por el Consejo del Banco, pudiendo dar las instrucciones necesarias a los bancos centrales de los Estados miembros. La Comisión Ejecutiva podrá, además, en las condiciones establecidas en los estatutos, recibir la delegación de determinados poderes por decisión del Consejo del Banco.
5. Siempre que se juzgue posible y apropiado, y sin perjuicio de las disposiciones del apartado precedente, el Banco Central Europeo recurrirá a los bancos centrales de los Estados miembros para ejecutar las operaciones que corresponda a las funciones del sistema.

Artículo 109

1. El Consejo, [por mayoría cualificada/por unanimidad], a propuesta de la Comisión, de un Estado miembro o del Banco Central Europeo y tras haber consultado al Consejo del Banco tratando de conseguir con éste último un consenso compatible con el objetivo de la estabilidad de los precios, determinará [orientaciones de la política de cambios de la Comunidad], el régimen de tipos de cambio de la Comunidad, pudiendo, en particular, adoptar, modificar y abandonar tipos de cambios centrales frente a terceras monedas.
2. El Consejo decidirá, por mayoría cualificada, la posición de la Comunidad y su representación en los foros internacionales ateniéndose al reparto de las competencias establecido en los artículos 103, 105 y en el apartado 1 del presente artículo para las cuestiones que revistan un interés especial para la Unión Económica y Monetaria.

Capítulo 3: Disposiciones institucionales

Artículo 109 A

1. El presidente del Consejo y un miembro de la Comisión podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo del Banco.

En este contexto, el presidente del Consejo podrá someter mociones a deliberación del Consejo del Banco.

2. Se invitará al presidente del Banco Central Europeo a participar en las reuniones del Consejo en las que se delibere sobre cuestiones relativas a los objetivos y cometidos del SEBC.
3. El Banco Central Europeo remitirá un informe anual sobre las actividades del SEBC y sobre la política monetaria del año precedente y del año en curso al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo y a la Comisión. El Presidente del Banco Central Europeo presentará dicho informe ante el Consejo y el Parlamento Europeo; éste último podrá proceder a un debate general a partir de dicha base.

Por otra parte, el Presidente del Banco Central Europeo y los restantes miembros de la Comisión Ejecutiva, a petición del Parlamento Europeo o por iniciativa propia, podrán ser oídos por las comisiones competentes del Parlamento Europeo.

Artículo 109 B

1. A fin de promover la coordinación de las políticas de los Estados miembros en materia monetaria en toda la medida necesaria para el funcionamiento del Mercado Común, se crea un Comité Monetario de carácter consultivo, que tendrá por misión:
 - seguir la situación económica y financiera de los Estados miembros y de la Comunidad, así como el régimen general de pagos de los Estados miembros e informar periódicamente al Consejo y la Comisión al respecto,
 - emitir dictámenes, bien a petición del Consejo o de la Comisión o bien por iniciativa propia, destinados a estas instituciones.

2. A partir de la fecha en que el SEBC comience a ejercer sus funciones, de conformidad con el apartado 1 del artículo 109 E, el Comité Monetario será sustituido por un Comité Económico y Financiero que tendrá por misión:
 - emitir dictámenes, tanto a requerimiento del Consejo, de la Comisión o del SEBC, como por iniciativa propia, destinados a dichas instituciones;
 - seguir la situación económica y financiera de los Estados miembros y de la Comunidad e informar regularmente al Consejo y a la Comisión, especialmente, sobre las relaciones financieras con terceros países y con instituciones internacionales;
 - cumplir las tareas previstas en el presente Tratado.

3. El Comité estará compuesto por representantes de los Estados miembros, de la Comisión y del SEBC.

El Consejo, por mayoría cualificada y previo dictamen de la Comisión, del SEBC y del Comité Monetario, precisará la composición del Comité y adoptará su reglamento interno.

Capítulo 4: Disposiciones transitorias

Artículo 109 C

1. El período transitorio para la realización de la Unión Económica y Monetaria empezará el 1 de enero de 1994.
2. Antes de dicha fecha, los Estados miembros:
 - adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 B y en el apartado 1 del artículo 104;
 - comenzarán el proceso encaminado a conseguir la independencia de sus bancos centrales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 y en el artículo 14.2 de los estatutos, a más tardar en el momento del paso a la fase final de la Unión Económica y Monetaria;
 - si es preciso para permitir la evaluación prevista en el apartado siguiente en el marco del procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 103, aprobarán a la mayor brevedad programas plurianuales destinados a garantizar la convergencia duradera necesaria para la realización de la Unión Económica y Monetaria, en particular en lo que se refiere a la estabilidad de los precios y al equilibrio de las finanzas públicas.
3. Antes de que comience el período transitorio, el Consejo, basándose en un informe de la Comisión, evaluará los progresos realizados en materia de convergencia económica y monetaria y adoptará las normas de aplicación de los artículos 103 y 104 A según el procedimiento previsto en los mismos.

Artículo 109 D

1. Desde el momento de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, se creará un Consejo de gobernadores de los bancos centrales de los Estados miembros, en lo sucesivo denominado el Consejo de gobernadores. El Consejo de gobernadores sustituirá al Fondo Europeo de cooperación monetaria y asumirá las funciones encomendadas al Comité de gobernadores de los bancos centrales de los Estados miembros.
2. El Consejo de gobernadores, que dispondrá de la autonomía necesaria para el ejercicio de sus funciones, tendrá por misión:
 - velar por el buen funcionamiento del sistema monetario europeo,
 - intensificar la cooperación entre los bancos centrales de los Estados miembros,
 - reforzar la coordinación de las políticas monetarias de los Estados miembros con el fin de garantizar la estabilidad de precios, y
 - fomentar el desarrollo del ecu.
3. El Consejo de gobernadores podrá emitir dictámenes sobre la orientación general de la política monetaria y cambiaria de los Estados miembros y dirigir los dictámenes a éstos últimos y al Consejo sobre las políticas que puedan afectar a la situación monetaria interna y externa de la Comunidad.

4. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta del Comité de gobernadores de los bancos centrales de los Estados miembros, y previo dictamen de la Comisión, establecerá el estatuto y las medidas necesarias para el ejercicio de las funciones del Consejo de gobernadores.

Artículo 109 D bis

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias que les permitan participar en el mecanismo cambiario del sistema monetario europeo a partir del comienzo de la fase transitoria.
2. Desde el comienzo de la fase transitoria, el Consejo, por mayoría cualificada, y el Consejo de gobernadores adoptarán las medidas necesarias para que el ecu se convierta en una moneda fuerte y estable.

Artículo 109 E

1. Al comienzo de la fase transitoria se creará el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). Este comenzará sus funciones el 1 de enero de 1996, salvo que el Consejo, por unanimidad y previo el dictamen del Consejo de gobernadores, decida una fecha anterior. El sistema sustituirá al Consejo de gobernadores, cuyas funciones asumirá.

A más tardar en esa misma fecha, los Estados miembros respetarán el margen normal de fluctuaciones establecido por el mecanismo de cambio del sistema monetario europeo.

El Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo de Gobernadores, podrá decidir el principio de una excepción temporal en favor de un Estado miembro, cuando, a causa de su situación económica, éste no se encuentre todavía en condiciones de participar plenamente en los mecanismos establecidos en los párrafos anteriores y precisar la duración y las modalidades de aplicación de los mismos.

2. A partir de la fecha de entrada en funciones del SEBC, y respetando las responsabilidades que durante la fase transitoria incumban a las autoridades de los Estados miembros en materia de definición y de gestión de su política monetaria, el Banco Central Europeo:
 - favorecerá el fomento del ecu, en particular desarrollando la función del mismo y ampliando sus usos, y asumirá la responsabilidad del sistema de compensación bancaria en ecus,
 - preparará los instrumentos conformes con los mecanismos del mercado y los procedimientos necesarios para la futura gestión de la política monetaria única,
 - preparará la interconexión de las redes de pago y de los mercados monetarios y financieros, y
 - participará en la armonización de las estadísticas monetarias y financieras.
3. A partir del momento de la fijación de la fecha de paso a la fase final, el Banco Central Europeo:

- contribuirá a crear las condiciones necesarias para el paso a la fase final y supervisará, en particular, la preparación técnica de signos monetarios en ecus,
 - podrá hacer recomendaciones a los bancos centrales de los Estados miembros respecto de la gestión de su política monetaria, pudiendo hacer públicas dichas recomendaciones,
 - estará habilitado para ser depositario de las reservas de cambio y para gestionar las mismas por cuenta de uno o varios Estados miembros.
4. El Banco Central Europeo será consultado por el Consejo sobre toda propuesta de acto comunitario en materia monetaria.

Será consultado igualmente por las autoridades de los Estados miembros sobre todo proyecto de disposición legal en dicha materia.

5. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta del Banco Central Europeo y previo dictamen del Parlamento Europeo y de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para hacer posible que el SEBC ejerza sus funciones.
6. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo y al Parlamento Europeo, podrá encomendar al Banco Central Europeo otras funciones de preparación de la fase final. Adoptará, con arreglo al mismo procedimiento y en la medida en que sea necesario, las medidas oportunas para hacer posible el ejercicio de tales funciones.

Artículo 109 F ⁽¹⁾

La Comisión y el Banco Central Europeo informarán al Consejo, el 31 de diciembre de 1996 a más tardar, acerca del estado de cumplimiento por los Estados miembros de sus obligaciones para la realización de la Unión Económica y Monetaria, en particular, las contenidas en los artículos 104 a 107, y acerca de los progresos realizados en materia de convergencia.

Basándose en un informe del Consejo, elaborado previa consulta al Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, tras haber verificado si están reunidas las condiciones para pasar a la fase final de la Unión Económica y Monetaria, fijará la fecha de comienzo de dicha fase.

A tal efecto, el Consejo Europeo evaluará los resultados de la integración de los mercados y se cerciorará de que se ha alcanzado el grado de convergencia necesario en los ámbitos de estabilidad de precios, de saldos presupuestarios y de tipos de interés. También tendrá en cuenta el desarrollo del papel que desempeñe el ecu.

Artículo 109 G ⁽¹⁾

1. Una vez que el Consejo Europeo haya fijado la fecha del comienzo de la fase final, el Consejo, por mayoría cualificada, con el voto favorable de al menos ocho miembros y a propuesta de la Comisión, adoptará las decisiones necesarias. El Consejo y la Comisión dirigirán sin demora al Parlamento Europeo un informe acerca de dichas decisiones.

(1) La redacción se habrá de revisar para tener en cuenta el debate sobre el paso a la fase final.

2. Si algún Estado miembro no cumple aún las condiciones requeridas para participar plenamente en la fase final, el Consejo, con arreglo a dicho procedimiento y tras consultar al Banco Central Europeo, podrá en particular adoptar las medidas apropiadas, en forma de excepciones, y fijar su duración y sus modalidades de aplicación. Asimismo decidirá acerca de las consecuencias institucionales de dichas medidas, las cuales llevarán aparejada en particular la suspensión del derecho de voto en el ámbito de la política monetaria.
3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y en concertación con el Banco Central Europeo, por unanimidad de los Estados miembros que participen en la fase final, adoptará los tipos de cambio fijos entre las monedas de dichos Estados miembros y las medidas necesarias para introducir el ecu como moneda única de la Comunidad.

El SEBC ejercerá entonces plenamente sus funciones en materia de política monetaria.

Capítulo 4: Política comercial

Artículo 110

1. Al establecer una unión aduanera entre sí, los Estados miembros tratarán de contribuir, conforme al interés común, al desarrollo armonioso del comercio mundial, a la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales y a la reducción de las barreras aduaneras.
2. La Comunidad realizará una política comercial común tanto en lo que se refiere a los intercambios internacionales de mercancías como a los servicios directamente relacionados con dichos intercambios. La política comercial común se extenderá asimismo a los demás servicios siempre y en la medida en que la Comunidad tenga competencias para aprobar las normas internas en el ámbito de que se trate.
3. La política comercial común se basará en principios uniformes, en particular en lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales, la uniformación de las medidas de liberalización, la política de exportación y las medidas de defensa comercial, entre las que se cuentan las medidas que se deban tomar en caso de dumping y de subvenciones.

Artículo 111

suprimido

Artículo 112

sin cambios

Artículo 113

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión adoptará las medidas necesarias para la ejecución de la política comercial común.

No obstante, si dichas medidas se refieren a servicios que no están directamente relacionados con los intercambios de mercancías, el Consejo decidirá por unanimidad cuando se requiera la unanimidad para la adopción de normas internas.

2. Cuando deban negociarse acuerdos con uno o varios Estados, o con una organización internacional, la Comisión presentará, con arreglo al artículo 228, recomendaciones al Consejo, que la autorizará a entablar las negociaciones necesarias.

Dichas negociaciones serán llevadas a cabo por la Comisión en consulta con un Comité especial nombrado por el Consejo para que le asista en esta función, y con arreglo a las directrices que el Consejo pueda darle.

3. En las materias objeto del presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 228, la posición de la Comunidad será expresada por la Comisión en las relaciones con los países terceros, en el seno de las organizaciones internacionales y en el marco de las conferencias internacionales.

Artículo 114

suprimido

Artículo 115

p.m.

Artículo 116

Suprimase el párrafo segundo

Título VII

Política social, de educación, de formación profesional y de juventud

Capítulo 1: Disposiciones sociales

Artículo 117

La Comunidad y sus Estados miembros tienen por objetivos el fomento del progreso en las condiciones de vida y de trabajo, una protección social adecuada, el estímulo del diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos con vistas a conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones. Para ello, la Comunidad y sus Estados miembros emprenderán acciones en las que se tenga en cuenta la diversidad de las prácticas nacionales, en particular en el ámbito de las relaciones convencionales, así como la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Comunidad.

Artículo 118

1. Con vistas a la consecución de los objetivos del artículo 117, la Comunidad apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:

- el medio laboral, en especial la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores;
- las condiciones laborales;
- la información y la consulta a los trabajadores;
- la igualdad de oportunidades en el mercado laboral y la igualdad de trato en el trabajo;
- la integración profesional de las personas excluidas del mercado laboral.

2. Para ello, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, podrá adoptar mediante directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente teniendo en cuenta las condiciones y regulaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros.

Tales directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

3. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, podrá adoptar disposiciones relativas a la seguridad social, a la protección social de los trabajadores y a las condiciones de acceso al empleo de los nacionales de países terceros, en la medida necesaria para alcanzar los objetivos que recoge el artículo 117.
4. Cada Estado miembro podrá encomendar a los interlocutores sociales la ejecución de la totalidad o parte de las disposiciones que haya adoptado en cumplimiento de las directivas aprobadas con arreglo a los apartados 2 y 3 del presente artículo.
5. Las disposiciones aprobadas a tenor de lo dispuesto en el presente artículo no impedirán que cada Estado miembro mantenga y establezca medidas reforzadas de protección de las condiciones de vida y de trabajo compatibles con el presente Tratado.
6. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán al derecho sindical, al derecho de huelga ni a las retribuciones.

Artículo 118 A

Antes de presentar propuestas en el ámbito de la política social, la Comisión consultará a los interlocutores sociales sobre la conveniencia de una intervención de la Comunidad.

Artículo 118 B

1. El diálogo entre los interlocutores sociales a escala comunitaria podrá conducir, si éstos así lo desean, al establecimiento de relaciones convencionales, incluidos los acuerdos, que se aplicarán según los procedimientos y las prácticas de cada Estado miembro.
2. En los temas contemplados en el artículo 118, si los interlocutores sociales así lo desean, la Comisión podrá presentar propuestas para la transposición a escala comunitaria de los acuerdos a que se refiere el primer apartado del presente artículo. El Consejo se pronunciará al respecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118.

Artículo 118 C

Con el fin de alcanzar los objetivos expuestos en el artículo 117, y sin perjuicio de las demás disposiciones del presente tratado, la Comisión estimulará la colaboración entre los Estados miembros y facilitará la concertación de sus acciones en los ámbitos de la política social contemplados en el presente título.

Artículo 119

1. Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres para un mismo trabajo.

2. Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base o mínimo, y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:

- a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;
 - b) que la remuneración establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.
3. El presente artículo no impedirá que cada Estado miembro mantenga o adopte medidas que establezcan gratificaciones concretas destinadas a facilitar a las mujeres el ejercicio de actividades profesionales.

Artículos 120 y 121

suprimanse

Artículo 122

La Comisión elaborará un informe anual sobre la evaluación de la situación social en la Comunidad, que remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

El Parlamento Europeo podrá invitar a la Comisión a que elabore informes sobre problemas particulares relativos a la situación social.

Capítulo 2: El Fondo Social Europeo

Artículos 123 a 127

N.B.: Necesidad de modificaciones técnicas para codificar el estado actual del derecho, a tenor del cual las misiones del Fondo social se fijan con arreglo al Reglamento de conjunto sobre los Fondos Estructurales (cf. artículo 130 D en el que la Presidencia prevé la codecisión). Esta codificación implica, entre otras cosas, la eliminación del artículo 126 b).

Artículo 128

suprimido

Capítulo 3: Educación, formación profesional y juventud

Artículo A

1. La Comunidad contribuirá al desarrollo de una educación de calidad mediante el fomento de la cooperación entre los Estados miembros, y si fuere necesario, apoyando y completando la acción de éstos dentro del respeto de la autonomía de los sistemas educativos y de la diversidad lingüística y cultural.
2. La acción de la Comunidad se encaminará a:
 - desarrollar la dimensión europea de la enseñanza, especialmente a través del aprendizaje y de la difusión de las lenguas de los Estados miembros;
 - favorecer la movilidad de estudiantes y profesores, incluso fomentando el reconocimiento académico de los diplomas y de los períodos de estudios;
 - promover la cooperación entre los centros docentes;

- desarrollar el intercambio de información y de experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas educativos de los Estados miembros;
 - favorecer el desarrollo de los intercambios de jóvenes;
 - fomentar el desarrollo de la educación a distancia.
3. La Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con los países terceros y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación, y en particular con el Consejo de Europa.
 4. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo, y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará programas de acciones que contribuyan a la realización de los objetivos contemplados en el presente artículo.

Artículo B

1. La Comunidad llevará a cabo una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando la autonomía y la diversidad de los sistemas de formación.
2. La acción de la Comunidad se encaminará a:
 - mejorar la inserción y la reinserción social y profesional en el mercado de trabajo, así como la formación permanente;
 - facilitar el acceso a la formación profesional y favorecer la movilidad de formadores y personas en formación, especialmente el de los jóvenes;
 - desarrollar el intercambio de información y de experiencia sobre las cuestiones comunes a los sistemas educativos de los Estados miembros.

En la realización de esta acción será de aplicable el artículo 118 B por lo que concierne a los trabajadores.

3. La Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con los países terceros y con las organizaciones internacionales competentes en materia de formación profesional.
4. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las medidas que contribuyan a la realización de los objetivos contemplados en el presente artículo.

Título VIII

El Banco Europeo de Inversiones

Artículo 129

Se dota al Banco Europeo de Inversiones de personalidad jurídica.

Serán miembros del Banco Europeo de Inversiones instituido por el artículo 4 B los Estados miembros.

Los estatutos del Banco Europeo de Inversiones figuran en un protocolo anejo al presente Tratado.

Artículo 130

Añádase lo siguiente al final:

"En el cumplimiento de su misión, el Banco facilitará la financiación de programas en relación con las intervenciones de los fondos estructurales y de los demás instrumentos financieros de la Comunidad."

Título IX

La cohesión económica y social

Artículo 130 A

A fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social.

La Comunidad se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas.

Artículo 130 B

Los Estados miembros conducirán su política económica y la coordinarán con miras a alcanzar también los objetivos enunciados en el artículo 130 A. Al formular y desarrollar las políticas y acciones de la Comunidad, así como del desarrollo del mercado interior [y de la Unión Económica y Monetaria] se tendrán en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 130 A, participando en su consecución. La Comunidad apoyará dicha consecución con la acción que lleva a cabo por medio de los Fondos con finalidad estructural (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Orientación", Fondo Social Europeo, Fondo Europeo de Desarrollo Regional), del Banco Europeo de Inversiones y de los otros instrumentos financieros existentes.

Cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los progresos realizados en la consecución de la cohesión económica y social, en su caso acompañado de las propuestas oportunas. Si resultare necesario llevar a cabo acciones al margen de los Fondos y sin perjuicio de las medidas establecidas en el marco de las demás políticas de las Comunidad, dichas acciones podrán ser adoptadas por el Consejo por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

Artículo 130 C

El Fondo Europeo de Desarrollo Regional estará destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad.

Artículo 130 D

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130 E, la ley comunitaria definirá las misiones, los objetivos prioritarios y la organización de los Fondos con finalidad estructural, lo que podrá comportar un reagrupamiento de los fondos. La ley comunitaria definirá asimismo las normas generales que serán aplicables a los fondos, así como las disposiciones necesarias para garantizar su eficacia y la coordinación de los Fondos entre sí y con los demás instrumentos financieros existentes.

El Consejo por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, podrá crear nuevos Fondos con finalidad estructural.

Artículo 130 E ⁽¹⁾

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en

(1) Cf. observaciones acerca de los artículos 123 a 127.

cooperación con el Parlamento Europeo, tomará las decisiones de aplicación relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

En cuanto al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Orientación", y al Fondo Social Europeo, seguirán siendo aplicables, respectivamente, las disposiciones de los artículos 43, 126 y 127.

Título X

Investigación y desarrollo tecnológico

Artículo 130 F

1. La Comunidad se fija com objetivo fortalecer las bases científicas y tecnológicas de la industria de la Comunidad y favorecer el desarrollo de su competitividad internacional y fomentar todas las acciones de investigación necesarias en razón de los demás capítulos del presente Tratado.
2. A tal fin, la Comunidad estimulará en el conjunto de la Comunidad a las empresas, incluyendo a las pequeñas y medianas empresas, a los centros de investigación y a las universidades en sus esfuerzos de investigación y de desarrollo tecnológico; apoyará sus esfuerzos de cooperación fijándose, en especial, como objetivo permitir a las empresas la plena utilización de las potencialidades del mercado interior aprovechando, especialmente, la apertura de las contrataciones públicas nacionales, la definición de normas comunes y la eliminación de los obstáculos jurídicos y fiscales para dicha cooperación.
3. Todas las acciones de la Comunidad en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico se decidirán y se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del presente título.

Artículo 130 G

Para la consecución de los mencionados objetivos, la Comunidad realizará las siguientes acciones que, a su vez, completarán las acciones emprendidas en los Estados miembros:

- a) programas de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración, promoviendo la cooperación con las empresas, centros de investigación y universidades, y de éstos entre sí;
- b) promoción de la cooperación en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios con los países terceros y las organizaciones internacionales;
- c) difusión y explotación de los resultados de las actividades en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios;
- d) estímulo a la formación y a la movilidad de los investigadores de la Comunidad.

Artículo 130 H

1. La Comunidad y sus Estados miembros coordinarán su acción en materia de investigación y de desarrollo tecnológico con el fin de garantizar la coherencia recíproca de las políticas nacionales y la política comunitaria.
2. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, podrá tomar cualquier iniciativa útil para alentar la coordinación.

Artículo 130 I

1. La ley comunitaria establecerá un programa marco plurianual que incluirá el conjunto de las acciones de la Comunidad.

El programa marco:

- definirá los programas específicos necesarios para su aplicación y las prioridades correspondientes;
 - fijará el importe global máximo y las modalidades de la participación financiera de la Comunidad en el conjunto del programa marco, así como la proporción del conjunto representada por cada uno de los programas específicos;
 - fijará los objetivos científicos y tecnológicos de los programas específicos y, en su caso, de las acciones definidas en los artículos 130 J y 130 K;
 - fijará las normas de participación de las empresas, de los centros de investigación y de las universidades;
 - fijará las normas aplicables a la difusión de los resultados de la investigación.
2. Se podrá adaptar o completar el programa marco según la evolución de las situaciones.
 3. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 130 J y 130 K, la Comisión adoptará y ejecutará los programas específicos.

La Comisión ejercerá dichas atribuciones con ayuda de un Comité designado por el Consejo.

Artículo 130 J

Al ejecutar el programa marco plurianual podrán aprobarse programas complementarios en los que solamente participen aquellos Estados miembros que participen en su financiación, sin perjuicio de una posible participación de la Comunidad.

El Consejo adoptará las normas aplicables a los programas complementarios, especialmente en materia de difusión de los conocimientos y de acceso de otros Estados miembros.

Artículo 130 K

En la ejecución del programa marco plurianual, la Comunidad podrá disponer, de acuerdo con los Estados miembros interesados, una participación en programas de investigación y de desarrollo realizados por varios Estados miembros, incluida la participación en las estructuras creadas para la ejecución de dichos programas.

Artículo 130 L

En la ejecución del programa marco plurianual, la Comunidad podrá disponer una cooperación en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios con países terceros o con organizaciones internacionales.

Las modalidades de esta cooperación podrán ser objeto de acuerdos entre la Comunidad y las partes terceras interesadas.

Artículo 130 M

La Comunidad podrá crear empresas comunes o cualquier otra estructura que se considere necesaria para la correcta ejecución de los programas de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios.

Artículo 130 N

El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social las disposiciones previstas en el artículo 130 M.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las disposiciones contempladas en los artículos 130 J a 130 L. La aprobación de dichos programas complementarios requerirá además el acuerdo de los Estados miembros interesados.

Artículo 130 O

Al inicio de cada año, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe versará en particular sobre las actividades realizadas durante el año precedente en materia de investigación y de desarrollo tecnológico, así como sobre el programa de trabajo del año en curso.

Título XI

Medio ambiente

Artículo 130 R

1. La política de la Comunidad, en el ámbito del medio ambiente, contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:
 - conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente;
 - proteger la salud de las personas;
 - utilizar de forma prudente y racional los recursos naturales;
 - fomentar a escala internacional las medidas destinadas a resolver los problemas regionales o planetarios del medio ambiente.

2. La política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente persigue un elevado nivel de protección. Se basará en los principios de precaución y acción preventiva, de corrección, preferentemente en la fuente misma, de los ataques al medio ambiente y de que quien contamina paga. Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la ejecución de las demás políticas comunitarias.

3. En la elaboración de su política en el ámbito del medio ambiente, la Comunidad tendrá en cuenta:

- los datos científicos y técnicos disponibles;
- las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Comunidad;
- las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción;
- el desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones.

4. En el marco de sus respectivas competencias, la Comunidad y los Estados miembros cooperarán con los países terceros y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la cooperación de la Comunidad podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas.

Artículo 130 S

1. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, decidirá acerca de las acciones que deberá llevar a cabo la Comunidad con vistas a realizar los objetivos fijados en el artículo 130 R.

2. En ámbitos específicos, se aprobarán mediante la ley comunitaria programas de acción plurianuales que determinarán los objetivos prioritarios que deban alcanzarse.

El Consejo aprobará, conforme a las condiciones previstas en el apartado 1, las medidas necesarias para la aplicación de los citados programas.

Artículo 130 T

Las medidas de protección adoptadas en virtud del artículo 130 S no serán obstáculo para el mantenimiento y adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección. Dichas medidas deberán ser compatibles con el presente Tratado y se notificarán a la Comisión.

Título XII

Energía ⁽¹⁾

Artículo A

1. La acción de la Comunidad en materia de energía, que apoyará y completará las respectivas acciones de los Estados miembros, perseguirá los objetivos siguientes en el marco de una economía de mercado:
 - fomentar la seguridad de abastecimientos de la Comunidad en condiciones económicas satisfactorias;
 - garantizar, en este ámbito, el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior;
 - garantizar una reacción adecuada en situación de crisis, sobre todo en el sector del petróleo;
 - fomentar la utilización racional de la energía, así como el desarrollo y la utilización de energías nuevas y renovables.

(1) Declaración de la Comisión

"Las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 podrán declararse inaplicables a todo acuerdo en el sector energético que contribuya a garantizar la seguridad de abastecimientos de la Comunidad, en la medida en que las restricciones que incluya sean indispensables para alcanzar dicho objetivo y no ofrezcan a las empresas afectadas la posibilidad de eliminar la competencia para una parte sustancial de los productos en cuestión.

Podrán considerarse como compatibles con el mercado común las ayudas mencionadas en el apartado 1 del artículo 92 que contribuyan efectivamente a garantizar la seguridad de abastecimientos de la Comunidad, siempre y cuando no alteren el funcionamiento del mercado interior de la energía de forma contraria al interés común."

2. La acción de la Comunidad respetará la necesidad de garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente, así como la salud y la seguridad de las personas.
3. La acción de la Comunidad deberá coordinarse estrechamente con las políticas que se apliquen en el marco de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
4. La Comisión tomará, en estrecha colaboración con los Estados miembros, toda iniciativa que pueda resultar de utilidad para fomentar la coordinación entre la acción de los Estados miembros y la de la Comunidad.

Artículo B

En el marco de sus competencias respectivas, la Comunidad y sus Estados miembros cooperarán con los países terceros y con las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de cooperación de la Comunidad podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las partes terceras interesadas.

Artículo C

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las medidas necesarias para la realización de los objetivos contemplados en el apartado 1 del artículo A.

Título XIII

Redes transeuropeas

Artículo A

1. A fin de contribuir a la realización de los objetivos contemplados en los artículos 8 A y 130 A del presente Tratado y de permitir que los ciudadanos de la Unión, los operadores económicos y las colectividades regionales y locales participen plenamente de los beneficios resultantes de la creación de un espacio sin fronteras interiores, la Comunidad contribuirá al establecimiento y al desarrollo de redes transeuropeas en los sectores de las infraestructuras de transportes, de telecomunicaciones y de la energía.
2. En el contexto de un sistema de mercados abiertos y competitivos la acción de la Comunidad tendrá por objetivo favorecer la interconexión e interoperabilidad de las redes nacionales, así como el acceso a dichas redes. Tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de establecer enlaces entre las regiones insulares, enclavadas y periféricas y las regiones centrales de la Comunidad. Respetará las exigencias de protección del medio ambiente y de viabilidad económica de los proyectos.

Artículo B

1. A fin de alcanzar los objetivos mencionados en el artículo anterior, la Comunidad:
 - elaborará esquemas indicativos de redes transeuropeas en los que se determinen los objetivos, prioridades y líneas generales de las acciones previstas para cada sector; estos esquemas identificarán proyectos de interés común;

- aplicará toda medida que pueda resultar necesaria para garantizar la interoperabilidad de las redes, especialmente en el ámbito de la armonización de las normas técnicas;
 - podrá apoyar los esfuerzos financieros de los Estados miembros para proyectos de interés común identificados en el marco de los esquemas indicativos, especialmente en forma de estudios de viabilidad o de garantías de empréstito.
2. Los Estados miembros coordinarán entre sí, en colaboración con la Comisión, las políticas que apliquen a escala nacional y que puedan tener una influencia significativa en la realización de los objetivos mencionados en el Artículo A. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, podrá tomar cualquier iniciativa que pueda resultar de utilidad para fomentar dicha coordinación.
3. La Comunidad podrá decidir asociar a países terceros a su acción en ámbitos específicos, mediante la celebración de acuerdos con ellos.

Artículo C

La legislación comunitaria adoptará los esquemas indicativos previstos en el primer apartado del artículo B. El Consejo consultará al Comité de regiones antes de adoptar su posición común.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de regiones, adoptará las medidas a las que se refiere el primer apartado del artículo B.

Título XIV

Industria

1. La Comunidad y los Estados miembros procurarán que se garanticen las condiciones necesarias para la competitividad de la industria comunitaria.

A tal fin, dentro de un sistema de mercados abiertos y competitivos, su acción estará encaminada a:

- acelerar la adaptación de la industria a los cambios estructurales;
 - garantizar un entorno favorable a la iniciativa y al desarrollo de las empresas del conjunto de la Comunidad, en particular, de las pequeñas y medianas empresas;
 - fomentar la cooperación entre empresas;
 - favorecer un mejor aprovechamiento de las posibilidades industriales de las políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico.
2. Los Estados miembros se consultarán mutuamente en colaboración con la Comisión y, siempre que fuere necesario, coordinarán sus acciones. La Comisión podrá adoptar cualquier iniciativa útil para promover dicha coordinación.

3. La Comunidad contribuirá a la realización de los objetivos contemplados en el apartado 1 mediante las políticas y acciones que lleva a cabo, especialmente en el ámbito del mercado interior y de la política de investigación y de desarrollo tecnológico.

Como complemento de la acción llevada a cabo por la Comunidad al amparo de otras disposiciones del presente Tratado, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, podrá decidir acerca de medidas concretas, sobre todo a favor de las industrias de futuro, destinadas a apoyar las acciones llevadas a cabo en los Estados miembros a fin de realizar los objetivos contemplados en el apartado 1.

Título XV

Turismo

1. La Comunidad fomentará la cooperación entre los Estados miembros con el fin de contribuir al desarrollo de sus actividades turísticas. A tal fin, la Comisión actuará en particular mediante estudios, dictámenes y la organización de consultas en los siguientes ámbitos:
 - recopilación y difusión de datos sobre los flujos turísticos e información relacionada;
 - intercambios de información y de experiencias;
 - coordinación de la acción de los Estados miembros para la realización de proyectos comunes;
 - promoción del turismo comunitario en los países terceros.

2. Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Tratado, el Consejo, por mayoría cualificada, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de regiones, podrá adoptar medidas de fomento en los ámbitos previstos en el primer apartado.

Título XVI

Protección de los consumidores

1. La Comunidad contribuirá a la realización de un alto nivel de protección de los consumidores mediante:
 - a) las medidas que adopte en virtud del artículo 100 A dentro de la realización del mercado interior,
 - b) acciones concretas que apoyen la política llevada a cabo por los Estados miembros a fin de proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, y de garantizarles una información adecuada.
2. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las acciones concretas mencionadas en la letra b) del apartado 1.
3. Las acciones que se adopten en virtud del apartado 2 no obstarán para que cada uno de los Estados miembros mantenga y adopte medidas de mayor protección. Dichas medidas deberán ser compatibles con el presente Tratado y se notificarán a la Comisión.

Título XVII

Salud pública

Artículo único

1. La Comunidad contribuirá a la consecución de un alto nivel de protección de la salud humana fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando la acción de los mismos.

La acción de la Comunidad se encaminará a la prevención de enfermedades, concediendo especial atención a la lucha contra las grandes plagas.

Las exigencias en materia de protección de la salud constituirán un componente de las demás políticas de la Comunidad.

2. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, coordinarán entre sí sus políticas y programas respectivos en los ámbitos a que se refiere el apartado 1. La Comisión, en estrecho contacto con los Estados miembros, podrá adoptar cualquier iniciativa útil para promover dicha coordinación.
3. La Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con los países terceros y las organizaciones internacionales competentes en materia de salud pública.
4. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará los programas de acciones necesarias a fin de realizar los objetivos contemplados en el presente artículo.

Título XVIII

Protección civil

1. La Comunidad fomentará y apoyará el desarrollo de la cooperación entre los Estados miembros en materia de protección civil, considerada como un tema de interés común; también fomentará la cooperación entre los Estados miembros, los países terceros y las organizaciones internacionales competentes.
2. Con el fin de realizar los objetivos previstos en el primer apartado:
 - a) la Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, organizará el intercambio de información y de experiencias sobre los temas relacionados con la protección civil y llevará a cabo las consultas apropiadas.
 - b) el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, adoptará las medidas de fomento que se estimen necesarias.

Título XIX

Cultura

Artículo único

1. La Comunidad contribuirá al pleno desarrollo de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto a su diversidad nacional y regional, poniendo de manifiesto al mismo tiempo la herencia cultural común.
2. La acción de la Comunidad favorecerá la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y completará la acción de éstos en los siguientes ámbitos:
 - mejora del conocimiento y de la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos,
 - restauración del patrimonio cultural,
 - cooperación e intercambios culturales,
 - creación artística y literaria,
 - sector audiovisual.
3. La Comunidad y los Estados miembros fomentarán la cooperación con los países terceros y con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura, especialmente con el Consejo de Europa.
4. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, adoptará medidas que contribuyan a la realización de los objetivos contemplados en el presente artículo.

Título XX

Cooperación para el desarrollo

Artículo A

La política de la Comunidad en el ámbito de la cooperación para el desarrollo, que será complementaria de las llevadas a cabo por los Estados miembros, favorecerá:

- el desarrollo económico y social duradero de los países en desarrollo y, particularmente, de los más desfavorecidos;
- la inserción armoniosa y progresiva en la economía mundial de los países en desarrollo;
- la lucha contra la pobreza.

La política de la Comunidad en este ámbito contribuirá al objetivo general de desarrollo y consolidación de la democracia y del Estado de derecho, así como al respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La Comunidad y los Estados miembros respetarán los compromisos y tendrán en cuenta los objetivos que han acordado en el marco de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales competentes.

Artículo B

La Comunidad tendrá en cuenta los objetivos mencionados en el artículo A en las políticas que aplique y que puedan afectar a los países en desarrollo.

La Comunidad y los Estados miembros garantizarán la coherencia entre su política de desarrollo y la política exterior y de seguridad común.

Artículo C

1. La acción de la Comunidad en el ámbito de la cooperación para el desarrollo incluirá, además de las acciones en materia de intercambios comerciales:
 - a) cooperación financiera y técnica,
 - b) ayuda alimentaria y humanitaria,
 - c) cualquier otra acción específica encaminada a favorecer el desarrollo.
2. La acción de la Comunidad podrá ser objeto de programas plurianuales adoptados por ley comunitaria.
3. Las normas generales relativas a las acciones previstas en las letras a) y b) del apartado 1 se adoptarán por ley comunitaria. La Comisión adoptará las medidas necesarias para la aplicación de la ley comunitaria, previa consulta a un comité designado por el Consejo.
4. Las acciones previstas en la letra c) del apartado 1 serán adoptadas por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo.

5. El Banco Europeo de Inversiones contribuirá, en las condiciones previstas en sus estatutos, a la ejecución de las acciones contempladas en el apartado 1.
6. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la cooperación con los países de Africa, del Caribe y del Pacífico en el contexto del Convenio ACP-CEE.

Artículo D

1. La Comunidad y los Estados miembros coordinarán sus políticas en materia de cooperación para el desarrollo y efectuarán una concertación de sus programas de ayuda. Podrán adoptar acciones conjuntas. En este contexto, los Estados miembros contribuirán a la ejecución de los programas de ayuda comunitaria.
2. La Comisión podrá adoptar cualquier iniciativa útil para promover esta coordinación.

Artículo E

En el marco de sus respectivas competencias, la Comunidad y los Estados miembros cooperarán con los países terceros y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la cooperación de la Comunidad podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas.

CUARTA PARTE

ASOCIACION DE LOS PAISES Y
TERRITORIOS DE ULTRAMAR

Artículos 131 - 136 A

(Sin cambios)

QUINTA PARTE
INSTITUCIONES

Título I

Disposiciones institucionales

Capítulo I - Instituciones

Sección primera: El Parlamento Europeo

Artículo 137

El Parlamento Europeo, compuesto por representantes de los pueblos de los Estados miembros reunidos en la Comunidad, ejercerá los poderes que le atribuye el presente Tratado.

Artículo 137 A

En la medida en que así lo establece el presente Tratado, el Parlamento Europeo participará en el proceso que culmina en la adopción de los actos legislativos comunitarios, mediante el ejercicio de sus atribuciones en el marco de los procedimientos de codecisión y de cooperación definidos en los artículos 189 A y 189 B, así como mediante la emisión de dictámenes consultivos o de dictámenes conformes.

Por decisión de la mayoría de sus miembros, el Parlamento Europeo podrá solicitar a la Comisión que presente propuestas adecuadas sobre cualesquiera cuestiones que a juicio del Parlamento Europeo requieran la elaboración de actos legislativos comunitarios con vistas a la aplicación del presente Tratado.

Artículo 137 B

En cumplimiento de sus cometidos y a petición de la cuarta parte de sus miembros, el Parlamento Europeo podrá constituir una comisión temporal de investigación, para examinar, sin perjuicio de las competencias que el Tratado confiere a otras instituciones u órganos, las alegaciones de infracción o de mala administración en la aplicación del Derecho comunitario, salvo que de los hechos alegados esté conociendo un órgano jurisdiccional, hasta la conclusión del procedimiento jurisdiccional.

La existencia de la comisión temporal de investigación finalizará con la presentación de su informe.

Las normas de desarrollo del derecho de investigación se determinarán de común acuerdo entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.

Artículo 137 BB

Cualquier ciudadano de la Unión, así como cualquier persona física o jurídica que resida o que tenga su domicilio social en un Estado miembro de la Comunidad, tendrá derecho a presentar, ya sea en forma individual o en asociación con otros ciudadanos o personas, una petición al Parlamento Europeo sobre un asunto propio de los ámbitos de actuación de la Comunidad que le afecte directamente.

Artículo 137 C

1. El Parlamento Europeo nombrará un Defensor del Pueblo, que estará facultado para recibir las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, relativas a deficiencias de la acción de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de primera instancia en lo que respecta al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En el ejercicio de sus competencias, el defensor del pueblo efectuará las investigaciones que considere justificadas, bien por iniciativa propia, o bien basándose en las reclamaciones recibidas directamente o a través de un miembro del Parlamento Europeo, a menos que los hechos alegados hayan sido objeto de un procedimiento jurisdiccional. Cuando haya comprobado el defensor del pueblo un caso de deficiencia administrativa, dará parte de ello a la institución interesada, que dispondrá de un plazo de tres meses para dar a conocer su punto de vista al defensor del pueblo, el cual remitirá seguidamente un informe al respecto al Parlamento Europeo y a la institución interesada. La persona de quien emane la reclamación será informada del resultado de estas investigaciones.

El defensor del pueblo presentará cada año al Parlamento Europeo un informe sobre los resultados de sus investigaciones.

2. El defensor del pueblo será nombrado después de cada elección del Parlamento Europeo por la duración de la legislatura. Su mandato será renovable.

A petición del Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia podrá cesar al defensor del pueblo si éste hubiere dejado de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubiere cometido una falta grave.

3. El defensor del pueblo ejercerá sus funciones con total independencia. En el ejercicio de tales funciones no solicitará ni admitirá instrucciones de ningún órgano. Durante su mandato, el defensor del pueblo no podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, sea o no retribuida.
4. El Parlamento Europeo decidirá el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del defensor del pueblo, previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada.

Artículo 138

El apartado 3 se modifica del siguiente modo:

El Parlamento Europeo elaborará proyectos encaminados a hacer posible su elección por sufragio universal directo de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros.

El Consejo establecerá por unanimidad, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría absoluta de sus miembros, las disposiciones pertinentes y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículos 139 - 144

sin cambios

Sección segunda - El Consejo

Artículo 145

sin cambios

Artículo 146

El párrafo primero será sustituido por el párrafo siguiente:

"El Consejo estará compuesto por un Representante de cada Estado miembro a nivel ministerial, con poder de decisión delegado por el Gobierno del Estado miembro a que pertenezca."

(el resto del artículo sin cambios)

Artículos 147 y 148

sin cambios

Artículo 149

suprimido (véase el artículo 189 B)

Artículos 150 a 154

sin cambios

Artículos 155 a 156

sin cambios

Artículo 157

(artículo 10 del Tratado de fusión)

1. La Comisión estará compuesta por un número de miembros igual al número de Estados miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.

(p.m. creación de 5 comisarios adjuntos)

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Comisión; la Comisión estará compuesta por un nacional de cada uno de los Estados miembros.

2. (sin cambios)

Artículo 158

(artículo 11 del Tratado de fusión)

1. Los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de cuatro años con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2. Su mandato será renovable.
2. Los Gobiernos de los Estados miembros designarán de común acuerdo, previa consulta al Parlamento Europeo, a la personalidad que se propongan nombrar Presidente de la Comisión.

Los Gobiernos de los Estados miembros, en consulta con el Presidente designado, designarán a las demás personalidades a las que se propongan nombrar miembros de la Comisión.

El Presidente y los demás miembros de la Comisión designados de este modo se someterán colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo. Una vez obtenida la aprobación del Parlamento Europeo, el Presidente y los demás miembros de la Comisión serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Artículo 159

(artículo 12 del Tratado de fusión)

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión podrá concluir individualmente por dimisión voluntaria o destitución.

El interesado será sustituido por el tiempo restante de su mandato por un nuevo miembro, nombrado de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros. El Consejo podrá acordar, por unanimidad, que no se proceda a la sustitución. Para la sustitución del Presidente será aplicable el procedimiento que establece el apartado 2 del artículo 158.

Excepto en el caso de destitución previsto en el artículo 160, los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones hasta que se proceda a su sustitución.

Artículo 160

(artículo 13 del Tratado de fusión)

Artículo 161

(artículo 14 del Tratado de fusión)

La Comisión podrá nombrar uno o dos vicepresidentes de entre sus miembros.

Artículos 162 - 163

(artículos 15, 16 y 17 del Tratado de fusión)

sin cambios

Sección cuarta - El Tribunal de Justicia

Artículo 164

sin cambios

Artículo 165

El párrafo tercero se suprime y se sustituye por el texto siguiente:

" El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria cuando lo solicite un Estado miembro o una Institución de la Comunidad que sea parte en el proceso."

Artículo 166

sin cambios

Artículo 167

El último párrafo se modifica del siguiente modo:

"Los jueces y los abogados generales designarán de entre los jueces al Presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable."

Artículo 168

sin cambios

Artículo 168 A (texto nuevo)

1. Funcionará adjunto al Tribunal de Justicia un Tribunal encargado de conocer de asuntos en primera instancia, sin perjuicio de la remisión al Tribunal de Justicia para cuestiones estrictamente de derecho, en las condiciones que establezca el Estatuto, de ciertas categorías de recursos que se

determinarán en las condiciones establecidas en el apartado 2. El Tribunal de primera instancia no tendrá competencia para conocer de cuestiones prejudiciales que se le sometan con arreglo al artículo 177.

2. A petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, el Consejo determinará por unanimidad las categorías de recursos que se mencionan en el apartado anterior y la composición del Tribunal de primera instancia, y adoptará las adaptaciones y disposiciones complementarias necesarias del Estatuto del Tribunal de Justicia. Salvo decisión en sentido contrario del Consejo, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia, y en particular las relativas al Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, se aplicarán al Tribunal de primera instancia.
3. Los miembros del Tribunal de primera instancia serán elegidos entre las personas que presenten todas las garantías de independencia y posean la capacidad requerida para el desempeño de funciones jurisdiccionales; los Gobiernos de los Estados miembros los nombrarán de común acuerdo por seis años. Cada tres años se procederá a una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.
4. El Tribunal de primera instancia establecerá su Reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Este Reglamento deberá ser objeto de la aprobación unánime del Consejo.

Artículos 169 a 179

sin cambios

Artículo 171

1. Texto del actual artículo 171

2. (nuevo)

Si la Comisión estimare que el Estado miembro interesado no ha tomado tales medidas, emitirá, tras haber dado al mencionado Estado la posibilidad de presentar sus observaciones, un dictamen motivado que precise en qué aspectos concretos el Estado miembro interesado no ha cumplido en un plazo razonable la sentencia del Tribunal de Justicia.

Si el Estado miembro interesado no hubiere tomado las medidas que suponga la ejecución de la sentencia del Tribunal en el plazo establecido por la Comisión, ésta podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia. Al hacerlo, precisará el importe que considere adaptado a las circunstancias de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deberá pagar el Estado miembro interesado.

Si el Tribunal de Justicia reconociere que el Estado miembro en cuestión no ha cumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva.

Artículo 172

sin cambios, salvo el añadido de "ley comunitaria"

Artículo 173

El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de las leyes comunitarias, de los actos del Consejo, de la Comisión y del Banco Central Europeo que no sean recomendaciones o dictámenes, así como de los actos del Parlamento Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios

sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión.

El Tribunal será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Parlamento Europeo y por el Banco Central Europeo a fin de salvaguardar prerrogativas de éstos.

Párrafos 2 y 3: sin modificaciones salvo el añadido de "la ley comunitaria" en el párrafo segundo.

Artículo 174

En la primera línea del párrafo segundo, añádase "las leyes comunitarias y" antes de "los reglamentos", y en la segunda línea, añádase "de la ley comunitaria o" antes de "del reglamento".

Artículo 175

Se añade un párrafo cuarto:

"El Tribunal de Justicia será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Banco Central Europeo en los ámbitos de sus competencias o que se hayan iniciado contra el mismo."

Artículo 176

sin cambios

Artículo 177

La letra b) queda redactada de la manera siguiente (el resto sin modificaciones):

"b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el Banco Central Europeo,"

Artículos 178 y 179

Sin cambios

Artículo 180

Añádase un párrafo redactado de la manera siguiente:

"d) el cumplimiento por parte de los bancos centrales nacionales de las obligaciones que se derivan del Tratado y de los estatutos del SEBC. En este sentido, el Consejo del Banco Central Europeo dispondrá frente a los bancos centrales nacionales de los poderes que el artículo 169 reconoce a la Comisión respecto de los Estados miembros."

Artículos 181 a 183

Sin cambios

Artículo 184

No obstante la expiración del plazo previsto en el párrafo 3 del artículo 173, cualquier parte podrá, con ocasión de un litigio que cuestione una ley comunitaria o un reglamento del Consejo, de la Comisión o del Banco Central Europeo, hacer uso de los medios previstos en el párrafo 1 del artículo 173, para invocar ante el Tribunal de Justicia la inaplicabilidad de dicha ley comunitaria o de dicho reglamento.

Artículos 185 a 188

Sin cambios

Capítulo 2: Disposiciones comunes a varias Instituciones

Artículo 189

1. Para el cumplimiento de su misión y en las condiciones que establece el presente Tratado:

- el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán leyes comunitarias en los casos previstos en el presente Tratado y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 A;
- el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones y formularán recomendaciones o dictámenes.

2. La ley comunitaria tendrá un alcance general. Sus disposiciones podrán, bien ser obligatorias en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro, o bien vincular a los Estados miembros en cuanto a los resultados que hayan de alcanzarse, dejando a los órganos nacionales la competencia de definir la forma y los medios.

3. El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

4. El ámbito de aplicación de la ley deberá volver a examinarse en 1996 con arreglo a las disposiciones del artículo W.

Artículo 189 A

Las leyes comunitarias se aprobarán con arreglo al siguiente procedimiento:

1. La Comisión presentará una proposición de ley comunitaria al Parlamento Europeo y al Consejo.

El Consejo, por mayoría cualificada previo dictamen del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social, aprobará una posición común. Dicha posición común se remitirá al Parlamento Europeo. El Consejo informará cabalmente al Parlamento Europeo acerca de la motivación de su posición común. La Comisión informará cabalmente de su posición al Parlamento Europeo.

Si una vez transcurridos tres meses desde dicha remisión, el Parlamento Europeo:

- a) aprobase la posición común, el Consejo adoptará definitivamente la ley comunitaria de conformidad con dicha posición común;
 - b) no se hubiese pronunciado, el Consejo aprobará la ley comunitaria de conformidad con su posición común;
 - c) rechazase la posición común por mayoría de sus miembros, se entenderá que la proposición de ley no ha sido adoptada;
 - d) propusiese enmiendas a la posición común, el texto así modificado se remitirá al Consejo y a la Comisión, que dictaminará respecto de dichas enmiendas.
2. Si, en un plazo de tres meses desde la recepción de las enmiendas del Parlamento Europeo, el Consejo las aprobase todas por mayoría cualificada, modificará en consecuencia su posición común, que se convertirá en ley comunitaria. Si en el mismo plazo el Consejo adoptase por mayoría cualificada

una posición común que se aparte del dictamen del Parlamento Europeo o si no se pronunciase, el Presidente del Consejo, de acuerdo con el Presidente del Parlamento Europeo, convocará a la mayor brevedad un Comité de conciliación.

3. El Comité de conciliación, que estará compuesto por los miembros del Consejo y por un número igual de representantes del Parlamento Europeo, tendrá por misión llegar a un acuerdo sobre un proyecto común, por mayoría cualificada de los miembros del Consejo y por mayoría de los representantes del Parlamento Europeo. La Comisión participará en los trabajos del Comité de conciliación y adoptará todas las iniciativas necesarias con el fin de intentar aproximar las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo.
4. Si en un plazo de seis semanas después de haber sido convocado, el Comité de conciliación aprobase un proyecto común, el Parlamento Europeo y el Consejo dispondrán de un plazo de seis semanas a partir de dicha aprobación para adoptar la ley comunitaria de conformidad con el proyecto común, por mayoría el Parlamento Europeo y por mayoría cualificada el Consejo. Si cualquiera de las dos instituciones no la aprobase, se entenderá no adoptada la proposición de ley.
5. Si el Comité de conciliación no aprobase ningún proyecto común, se entenderá no adoptada la proposición de ley comunitaria, salvo que el Consejo, por mayoría cualificada, en un plazo de seis semanas contado a partir de la expiración del plazo concedido al Comité de conciliación, confirmare la posición común a la que hubiese dado su visto bueno con anterioridad al comienzo del procedimiento de conciliación, acompañado en su caso de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo. En ese caso la ley comunitaria se aprobará con carácter definitivo, salvo que el Parlamento Europeo, en un plazo de seis semanas a partir de la fecha de la confirmación por el Consejo, rechazase el texto por mayoría de sus miembros, en cuyo caso se considerará no aprobada la proposición de ley.

6. Los plazos de tres meses y de seis semanas contemplados en el presente artículo podrán prorrogarse, en un mes o en dos semanas respectivamente como máximo, de común acuerdo entre el Parlamento Europeo y el Consejo.

Artículo 189 B

Se insertará el artículo 149 del actual Tratado, cuyo apartado 1 quedará redactado de la manera siguiente:

- "1. Cuando, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo se adopte a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a dicha propuesta a menos que sea adoptado por unanimidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 189 A."

Artículo 190

Modifíquese el comienzo como sigue:

"Las leyes comunitarias, los reglamentos ..." (el resto no cambia).

Artículo 191

1. Las leyes comunitarias serán firmadas por el Presidente del Parlamento Europeo y por el Presidente del Consejo y se publicarán en el Diario Oficial de la Comunidad. Entrarán en vigor en la fecha que en las mismas se fije o, en su defecto, a los veinte días de su publicación.
2. Los reglamentos y las directivas que tengan como destinatarios a todos los Estados miembros se publicarán en el Diario Oficial de la Comunidad. Entrarán en vigor en la fecha que en los mismos se fije o, en su defecto, a los veinte días de su publicación.
3. Las demás directivas, así como las decisiones, se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto a partir de tal notificación.

Artículo 192

Sin modificaciones

Capítulo 3: Comité Económico y Social ⁽¹⁾

Artículo 193

sin cambios

Artículo 194

Primer y segundo párrafos - sin cambios

Los miembros del Comité no estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con plena independencia, en el interés general de la Comunidad.

El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, las dietas de los miembros del Comité.

Artículo 195

sin cambios

Artículo 196

El Comité designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa, por un período de dos años;

Establecerá su reglamento interno.

El Comité será convocado por su presidente, a instancia del Consejo o de la Comisión. También podrá reunirse por propia iniciativa.

(1) p.m. Declaración que precise que el Comité gozará de la misma independencia que el Tribunal de Cuentas en lo que respecta a su presupuesto y la gestión del personal.

Artículo 197

sin cambios

Artículo 198

El Comité será preceptivamente consultado por el Consejo o por la Comisión, en los casos previstos en el presente Tratado. Estas instituciones podrán consultarle en todos aquellos casos en que lo consideren oportuno. El Comité podrá tomar la iniciativa de emitir un dictamen en el caso en que lo juzgue oportuno.

Si lo estimaren necesario, el Consejo o la Comisión fijarán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a un mes a partir de la fecha de la notificación que, a tal fin, se curse al presidente. Transcurrido el plazo fijado sin haber recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

Párrafo tercero - sin cambios.

Capítulo 4: El Comité de las Regiones

Artículo 198 A

Se creará, dentro del Comité Económico y Social, un Comité compuesto por representantes de las colectividades regionales y locales, denominado en adelante "Comité de las Regiones", de carácter consultivo.

El número de miembros del Comité será el siguiente:

Bélgica	12
Dinamarca	9
Alemania	24
Grecia	12
España	21
Francia	24
Irlanda	9
Italia	24
Luxemburgo	6
Países Bajos	12
Portugal	12
Reino Unido	24

Los miembros del Comité serán nombrados, por acuerdo unánime del Consejo, para un período de cuatro años. Su mandato será renovable.

Los miembros del Comité no estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con plena independencia, en el interés general de la Comunidad.

Para el nombramiento de los miembros del Comité, cada Estado miembro propondrá al Consejo una lista que contenga doble número de candidatos que puestos atribuidos a sus nacionales.

Artículo 198 B

El Comité de las Regiones designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa, por un período de 2 años.

Establecerá su reglamento interno.

El Comité será convocado por su presidente, a instancia del Consejo o de la Comisión. Podrá igualmente reunirse por propia iniciativa.

Artículo 198 C

El Comité de las Regiones será consultado por el Consejo o por la Comisión, en los casos previstos en el presente Tratado. Podrá ser consultado por dichas instituciones para todos los casos que éstas estimen oportuno.

Si lo estimare necesario, el Consejo y la Comisión fijarán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a un mes a partir de la fecha de la notificación que, a tal fin, se curse al presidente.

Transcurrido el plazo fijado sin haber recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

El dictamen del Comité será remitido al Consejo y a la Comisión, junto con un acta de las deliberaciones.

Cuando el Comité Económico y Social sea consultado en aplicación del artículo 198, la Secretaría General del Comité Económico y Social informará al Comité de las Regiones de esta solicitud de dictamen. El Comité de las Regiones podrá, si considera que hay intereses regionales específicos en juego, enviar un dictamen al respecto al Comité Económico y Social. En dicho caso, el dictamen del Comité de Regiones se enviará al Consejo y a la Comisión junto con el dictamen del Comité Económico y Social.

Título II

Disposiciones financieras

Artículo 199

sin modificaciones

Artículo 200

suprimido

Artículo 201

El presupuesto de las Comunidades será financiado íntegramente por medio de los recursos propios de las Comunidades.

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, aprobará las disposiciones relativas al sistema de recursos propios de las Comunidades, recomendando a los Estados miembros su adopción de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 201 A

A fin de garantizar la disciplina presupuestaria, la Comisión no hará ninguna propuesta de acto comunitario, ni efectuará modificación alguna de dicho acto, ni adoptará ninguna medida ejecutoria que pueda incidir de manera notable en el presupuesto de las Comunidades Europeas sin haberse asegurado de que las propuestas o medidas puedan ser financiadas dentro del límite de los recursos propios de las Comunidades que resulte de las disposiciones fijadas por el Consejo en virtud del artículo 201 de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículos 202 a 204

sin cambios

Artículo 205

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento adoptado en virtud del artículo 209, la Comisión ejecutará el presupuesto bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, de conformidad con los principios de una buena gestión financiera.

párrafos segundo y tercero - sin cambios

Artículos 205 A y 206

sin cambios

Artículo 206 A

1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Comunidad en la medida en que el acto constitutivo de dicho organismo no excluya dicho examen.

El Tribunal de Cuentas presentará al Consejo y al Parlamento Europeo una declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la regularidad y legalidad de las operaciones correspondientes.

2. y 3. - sin cambios

4. El Tribunal de Cuentas elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe anual. Dicho informe será transmitido a las instituciones de la Comunidad y publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, acompañado de las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas puede además presentar en cualquier momento sus observaciones, en particular bajo forma de informes especiales sobre asuntos particulares, y emitir dictámenes a petición de una de las instituciones de las Comunidades.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales o sus dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen.

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento Europeo y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.

Artículo 206 B

1. El Parlamento Europeo, por recomendación del consejo, adoptada por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto. A tal fin examinará, después del Consejo, las cuentas y el balance financiero mencionados en el artículo 205 A, el informe anual junto con las respuestas de las instituciones controladas a las observaciones del Tribunal de Cuentas, y los informes especiales pertinentes de este último.
2. Antes de aprobar la gestión de la Comisión, o con cualquier otra finalidad relacionada con el ejercicio de las atribuciones de ésta en materia de ejecución del presupuesto, el Parlamento Europeo podrá solicitar a la Comisión explicaciones sobre la ejecución de los gastos o el funcionamiento de los sistemas de control financiero. La Comisión facilitará al Parlamento Europeo, a instancia de éste, todas las informaciones necesarias.
3. La Comisión hará todo lo posible para dar curso a las observaciones que acompañen a las decisiones de aprobación de la gestión y a las demás observaciones del Parlamento Europeo relativas a la ejecución de los gastos, así como a los comentarios que acompañen a las recomendaciones de aprobación adoptadas por el Consejo.

A instancia del Parlamento Europeo o del Consejo, la Comisión informará acerca de las medidas adoptadas a la luz de dichas observaciones y comentarios y, en particular, acerca de las instrucciones impartidas a los servicios encargados de la ejecución del presupuesto. Dichos informes se enviarán también al Tribunal de Cuentas.

Artículos 207 y 208

sin cambios

Artículo 209

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y previo dictamen del Tribunal de Cuentas:

párrafos a) y b) - sin cambios

c) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los censores de cuentas, de los ordenadores de pagos y contables.

Artículo 209 A

Los Estados miembros adoptarán las mismas medidas para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Comunidad que las que adopten para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros.

Sin perjuicio de otras disposiciones del Tratado, los Estados miembros coordinarán sus acciones que estén encaminadas a proteger los intereses financieros de la Comunidad contra el fraude. A tal efecto, organizarán, con la ayuda de la Comisión, una colaboración estrecha y regular entre los servicios de sus administraciones.

PARTE SEXTA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 210 a 214

sin cambios

Artículo 215

Añádase un tercer párrafo que rezará de la siguiente manera:

"El párrafo anterior se aplicará en las mismas condiciones al Banco Central Europeo y a sus agentes."

El actual párrafo tercero se convertirá en el párrafo cuarto.

Artículos 216 a 226

sin cambios

Artículo 227

Apartado 2 - suprimanse las palabras "Argelia y"

Apartado 5, letra a) - léase de la siguiente manera:

"El presente Tratado no se aplicará a las Islas Feroe."

(Queda suprimido el resto del texto)

Artículo 228

1. Cuando deban negociarse acuerdos con uno o varios Estados, o con una organización internacional, en los ámbitos regulados por el presente Tratado, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo, que la autorizará por mayoría cualificada salvo para los casos previstos en el apartado 2, para los que deberá hacerlo por unanimidad, a entablar las negociaciones necesarias.

Dichas negociaciones serán llevadas a cabo por la Comisión en consulta con comités especiales designados por el Consejo para que le asistan en dicha función, y con arreglo a las directrices que el Consejo pueda darle.

2. Los acuerdos serán concluidos por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

El Consejo decidirá por unanimidad cuando el acuerdo se refiera a un ámbito para el que sea necesaria la unanimidad para la adopción de las reglas internas, así como para los acuerdos mencionados en el artículo 238.

3. El Consejo concluirá los acuerdos previa consulta al Parlamento Europeo, incluso cuando el acuerdo se refiera a un ámbito para el que resulte necesario el procedimiento de concertación para la adopción de reglas internas. El Parlamento Europeo emitirá su dictamen en un plazo que el Consejo podrá fijar en función de la urgencia. Al expirar dicho plazo, podrá no tenerse en cuenta la ausencia de dictamen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se concluirán previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, los acuerdos que impliquen una modificación de una ley de la Comunidad, los acuerdos que tengan consecuencias financieras importantes para la Comunidad, los acuerdos de asociación contemplados en el artículo 238, así como los demás acuerdos que creen un marco institucional específico al organizar procedimientos de cooperación.

4. Al celebrar un acuerdo, el Consejo, no obstante lo dispuesto en el párrafo 2, podrá autorizar a la Comisión para que apruebe en nombre de la Comunidad las adaptaciones previstas en dicho acuerdo, por un procedimiento simplificado o por medio de un órgano creado por el acuerdo, sometiendo si procede dicha autorización a condiciones específicas.

5. Cuando el Consejo tenga previsto celebrar acuerdos que impliquen enmiendas al presente Tratado, dichas enmiendas deberán adoptarse previamente según el procedimiento previsto para la modificación del presente Tratado.

El Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán recabar previamente el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad del acuerdo con las disposiciones del presente Tratado. Si el dictamen del Tribunal de Justicia fuese negativo, el acuerdo sólo podrá entrar en vigor en las condiciones establecidas por el artículo relativo al procedimiento de modificación del presente Tratado.

6. Los acuerdos celebrados en las condiciones fijadas en el presente artículo obligarán a las instituciones de la Comunidad y a los Estados miembros.

Artículo 228 A

Si parece necesaria una acción de la Comunidad para interrumpir o reducir parcialmente o en su totalidad las relaciones económicas con uno o varios países terceros, el Consejo, basándose en una posición común o en una acción común adoptada con arreglo a las disposiciones del tratado de la Unión relativas a la política exterior y de seguridad común, adoptará con carácter de urgencia las medidas adecuadas. El Consejo decidirá por mayoría cualificada previa propuesta de la Comisión.

Artículos 229 - 230

Sin cambios

Artículo 231

Sustitúyanse las palabras "Organización Europea de Cooperación Económica" por "Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos".

Artículos 232 - 234

Sin cambios

Artículo 235

1. Si parece que la realización de uno de los objetos de la Comunidad conduce a una acción de la Comunidad en uno de los ámbitos contemplados en los artículos 3 [y 3 A] ⁽¹⁾, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones pertinentes, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, tal como se define en el artículo 3 B.
2. El Consejo definirá, en las condiciones previstas en el apartado 1, qué decisiones deberán adoptarse por mayoría cualificada.

Artículo 235 A

La Comunidad apoyará los objetivos previstos en el artículo A de las disposiciones del Tratado sobre la Unión relativas a los asuntos internos y judiciales.

No obstante otras disposiciones del presente Tratado, el Consejo podrá, sobre la base de una decisión tomada en virtud del apartado 3 del artículo C de las disposiciones del Tratado sobre la Unión relativas a los asuntos interiores y judiciales, adoptar por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, las acciones necesarias.

(1) En el caso de que se mantenga el artículo 3 A, convendría prever una consulta al SEBC.

Artículos 236 y 237

Suprimidos

Artículo 238

La Comunidad podrá concluir con uno o varios Estados u organizaciones internacionales acuerdos que establezcan una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares.

Artículos 239 y 240

Sin cambios

Artículos 241 a 246

Suprimidos

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA

EL TRATADO CONSTITUTIVO

DE LA COMUNIDAD EUROPEA

DEL CARBÓN Y DEL ACERO

(p.m.)

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA

EL TRATADO CONSTITUTIVO

DE LA COMUNIDAD EUROPEA

DE LA ENERGIA ATOMICA

(p.m.)

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA

POLITICA EXTERIOR

Y DE

SEGURIDAD COMUN

OBJETIVOS Y MEDIOS

ARTICULO A

1. La Unión y sus Estados miembros definirán y llevarán a cabo una política exterior y de seguridad común, cuyo objetivo consistirá en reforzar la identidad y la misión de la Unión como entidad política en el panorama internacional. La política de la Unión tenderá a ampliarse a todos los sectores de la política exterior y de seguridad.

2. Los objetivos de la política exterior y de seguridad común son los siguientes:
 - la defensa de los valores comunes, de los intereses fundamentales y de la independencia de la Unión;

 - el refuerzo de la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros en todas sus formas, incluida la definición ulterior de una política de defensa;

 - el mantenimiento de la paz y la consolidación de la seguridad internacional, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas;

 - el fomento de la cooperación internacional;

 - el desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

ARTICULO B

1. La Unión llevará a cabo los objetivos de la política exterior y de seguridad común mediante la instauración de una cooperación sistemática entre sus Estados miembros para la conducción de su política y mediante la realización gradual de acciones

comunes en todos los ámbitos en los que tengan intereses esenciales en común.

2. El Consejo y la Comisión garantizarán la coherencia de las acciones realizadas en el marco de la política exterior y de seguridad común con las acciones realizadas por la Comunidad en el marco de las relaciones económicas exteriores y de la política de cooperación al desarrollo, así como en todos los demás ámbitos de las relaciones exteriores de la Comunidad. Cualquier Estado miembro o la Comisión podrá solicitar al Consejo que se pronuncie sobre cuestiones relativas al respeto de dicha coherencia.

MARCO INSTITUCIONAL

ARTICULO C

1. El Consejo Europeo definirá los principios y las orientaciones generales de la política exterior y de seguridad común, con arreglo a los objetivos del artículo A.
2. El Consejo, basándose en las orientaciones generales aprobadas por el Consejo Europeo, será responsable de la conducción de la política exterior y de seguridad común. Velará por la unidad, la coherencia y la eficacia de la acción de la Unión.
3. Tanto los Estados miembros como la Comisión podrán solicitar al Consejo que se pronuncie sobre cuestiones de política exterior y de seguridad común y presentar propuestas al Consejo. En todos los asuntos objeto de las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común, el Consejo decidirá por unanimidad, salvo en el caso a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo J.
4. En los casos en que se requiera una decisión rápida, la Presidencia convocará, de oficio o a petición de la Comisión o de un Estado miembro, una reunión extraordinaria del Consejo en un plazo de 48 horas o, en caso de necesidad absoluta, en un plazo más breve.

ARTICULO D

1. El Comité de Representantes Permanentes será responsable de la preparación de los trabajos del Consejo y ejecutará los mandatos que éste le confíe.
2. El Comité Político, compuesto por los directores políticos de los Estados miembros, tendrá por misión
 - seguir la situación en el ámbito propio de la política exterior y de seguridad de la Unión

- emitir dictámenes, bien a petición del Consejo o bien por propia iniciativa, con destino al Consejo.

3. El Consejo y la Presidencia contarán con la asistencia de la Secretaría General del Consejo en la preparación y en la aplicación de la política exterior y de seguridad común.
4. La Comisión estará plenamente asociada a los trabajos en el ámbito de la política exterior y de seguridad común.
5. Se organizará un mecanismo de crisis para hacer frente a situaciones de emergencia.

ARTICULO E

La Presidencia y la Comisión informarán periódicamente al Parlamento Europeo de las opciones fundamentales de la política exterior y de seguridad de la Unión. La Presidencia le consultará acerca de las orientaciones generales de la política exterior y de seguridad común, y velará por que se tengan debidamente en consideración los puntos de vista del mismo.

Sin perjuicio de sus restantes atribuciones, el Parlamento Europeo podrá interrogar al Consejo sobre cualquier cuestión de interés común relativa a la política exterior y de seguridad y formular recomendaciones.

ARTICULO F

En las cuestiones de política exterior y de seguridad común, la Presidencia asumirá la representación exterior de la Unión, con la asistencia, en su caso, del Estado miembro que haya desempeñado la Presidencia anterior y del que deba desempeñar la siguiente. La Comisión estará asociada a esta función.

COOPERACION

ARTICULO G

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos J y K, los Estados miembros se informarán y consultarán mutuamente en el seno del Consejo sobre cualquier cuestión de política exterior y de seguridad que revista un interés general, a fin de garantizar que su influencia combinada se ejerza del modo más eficaz mediante la concertación y la convergencia de su actuación.

Cada vez que sea necesario, el Consejo definirá una posición común de la Unión, en la que se basarán las políticas o las acciones que lleven a cabo los Estados miembros.

ARTICULO H

Los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad de la Unión, con lealtad y solidaridad mutua.

Los Estados miembros velarán por la conformidad de sus políticas nacionales con las posiciones comunes que se hayan convenido. Se abstendrán de cualquier acción contraria a los intereses de la Unión o que pueda afectar a su eficacia como fuerza coherente en las relaciones internacionales.

El Consejo velará por que se respeten estos principios.

ARTICULO I

1. Los Estados miembros coordinarán su actuación y, cuando sea necesario, definirán posiciones comunes en las organizaciones internacionales y con ocasión de las conferencias internacionales.
2. En las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales en las que no participen todos los Estados miembros, los que participen expresarán las

posiciones comunes que se hayan convenido y mantendrán informados a los demás Estados miembros de cualquier cuestión que revista un interés general.

ACCIONES COMUNES

ARTICULO J

1. Basándose en orientaciones generales del Consejo Europeo, el Consejo podrá decidir que un ámbito o una cuestión de política exterior y de seguridad sea objeto de una acción común.
2. Cuando el Consejo apruebe el principio de una acción común, fijará los objetivos generales y específicos que la Unión se asigna al llevar a cabo tal acción, así como las condiciones, medios y procedimientos aplicables para su ejecución.

El Consejo podrá disponer que las modalidades de aplicación de una acción común se adopten por mayoría cualificada.

El Consejo adaptará la acción común a la evolución de la situación.

ARTICULO K

1. Una vez definida la acción común en cuanto a sus objetivos y sus medios, obligará a cada uno de los Estados miembros en la conducción de su acción internacional. En las conferencias internacionales y en el seno de las organizaciones internacionales, la posición de la Unión será en principio expresada en principio por la Presidencia.
2. Se informará de cualquier toma de posición o de cualquier acción nacional prevista en aplicación de una acción común en un plazo que permita, en caso necesario, una concertación previa con los demás Estados miembros y con la Comisión. La obligación de información previa no se aplicará a las medidas que constituyan una mera transposición en el ámbito nacional de las decisiones de la Unión.

3. En caso de necesidad imperiosa vinculada a la evolución de la situación, y a falta de decisión del Consejo, los Estados miembros podrán tomar las medidas que se impongan, por razón de la urgencia, respetando los objetivos asignados a la acción común. Informarán de ello al Consejo inmediatamente.

4. En caso de que un Estado miembro experimente dificultades importantes para aplicar una acción común, solicitará al Consejo que delibere al respecto y busque las soluciones adecuadas. Estas soluciones no podrán ser contrarias a los objetivos de la acción ni perjudicar su eficacia.

SEGURIDAD

Artículo L

1. La política exterior y de seguridad común incluirá el conjunto de las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión.
2. Las decisiones de la Unión en materia de seguridad que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa se podrán ejecutar total o parcialmente en el marco de la UEO en la medida en que sean también competencia de esta organización.
3. Las decisiones tomadas en virtud del apartado 1 no podrán afectar a las obligaciones que para algunos Estados miembros emanan de los Tratados constitutivos de la Alianza atlántica y de la UEO, ni a la situación de cada Estado miembro al respecto.
4. Las disposiciones del presente artículo no serán óbice a la institución ni al desarrollo de una cooperación más estrecha entre dos o varios Estados miembros, en la medida en que esta cooperación no contravenga a la que se contempla en el presente título ni la obstaculice.
5. Con la perspectiva de la definición ulterior, de una política común de defensa, se podrán revisar las disposiciones del apartado 1 sobre la base de un informe que se presentará al Consejo Europeo en 1996 a más tardar. El Consejo, basándose en orientaciones generales del Consejo Europeo, aprobará por unanimidad las disposiciones necesarias y recomendará su adopción por parte de los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo M

El Consejo adoptará las normas de desarrollo necesarias para la ejecución de las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común y, en particular, de los artículos D y F, del apartado 2 del artículo K, así como las disposiciones necesarias para la aplicación del apartado 2 del artículo L.

El Consejo adoptará las disposiciones necesarias para garantizar el carácter confidencial de los trabajos.

Artículo N

Al procederse a una eventual revisión de las disposiciones relativas a la seguridad contemplada en el apartado 5 del artículo L, la conferencia convocada a tal efecto examinará igualmente si procede efectuar modificaciones de las demás disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común.

Artículo O

1. Las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común no afectarán a las competencias de las Comunidades Europeas.
2. Las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas sobre las competencias del Tribunal de Justicia y sobre su ejercicio no serán aplicables a lo dispuesto en los artículos A a N.
3. Las disposiciones de carácter institucional y financiero de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas serán aplicables a las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común en la medida en que éstas no dispongan lo contrario.

DECLARACION DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Los Estados miembros convienen en que los siguientes ámbitos podrán ser objeto de una acción común prioritaria a partir de la entrada en vigor del presente Tratado:

- la cooperación industrial y tecnológica en el sector de los armamentos;
- la transferencia de tecnologías militares a países terceros y el control de las exportaciones de armamentos;
- las cuestiones relativas a la no proliferación;
- el control de armamentos, las negociaciones sobre su reducción y las medidas de confianza, especialmente en el marco de la CSCE;
- la participación en operaciones de mantenimiento de la paz en el marco de las Naciones Unidas;
- las cuestiones relativas a la CSCE;
- las relaciones con la URSS;
- las relaciones transatlánticas;
-

DECLARACION DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE SON MIEMBROS DE LA UEO
SOBRE LA COOPERACION ENTRE LA UEO Y LA UNION

- Declaración de intención política

- Disposiciones de organización práctica (ej. secretaría, Presidencia, calendario

DISPOSICIONES RELATIVAS

A LA COOPERACION

EN LOS AMBITOS DE

LOS ASUNTOS INTERNOS

Y JUDICIALES

Artículo A

1. A los efectos de la realización de los fines de la Unión, en particular de la libre circulación de personas, y sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, los Estados miembros consideran que son de interés común los ámbitos siguientes:
 - a) el control en el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros;
 - b) la entrada, circulación y estancia regulares de nacionales de los países terceros en el territorio de los Estados miembros (en particular, las condiciones de acceso, la política de visados, la política de asilo);
 - c) la lucha contra la inmigración y la estancia irregulares de nacionales de los países terceros en el territorio de los Estados miembros;
 - d) la lucha contra la droga;
 - e) la cooperación aduanera, en materias que no sean competencia de las Comunidades Europeas;
 - f) la cooperación judicial en materia civil y penal, en especial en lo relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales;
 - g) la lucha contra el terrorismo, el gran bandidismo y la criminalidad internacional.

2. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Europeas, los asuntos de interés común enumerados en el apartado 1 podrán ser objeto de acciones de la Unión, en las condiciones y de acuerdo con las modalidades prescritas en los artículos B a J.

Artículo B

En los ámbitos a que se refieren las letras f) y g) del artículo A, los Estados miembros se informarán y consultarán mutuamente, y podrán adoptar en común, en la forma y según los procedimientos oportunos, las medidas necesarias para la consecución de los objetivos de la Unión.

Artículo C

1. En los ámbitos a que se refieren las letras a) a e) del artículo A, los Estados miembros se informarán y consultarán entre sí y con la Comisión en el seno del Consejo, con objeto de coordinar su acción y adoptar, en su caso, posiciones comunes. A tal fin establecerán una colaboración entre los servicios competentes de sus respectivas administraciones.
2. El Consejo, por unanimidad, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la Comisión, podrá:
 - a) aprobar acciones comunes, en la medida en que los objetivos de la Unión puedan realizarse mejor por medio de una acción común que por la acción aislada de los Estados miembros; podrá decidir que las medidas de aplicación de una acción común sean aprobadas por mayoría cualificada;
 - b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, aprobar proyectos de convenio, recomendando su adopción a los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales; salvo disposiciones en contrario establecidas en estos convenios:
 - las medidas de aplicación de éstas serán aprobadas en el seno del Consejo, por mayoría de dos tercios de las Altas Partes Contratantes;
 - el Tribunal de Justicia garantizará que la interpretación y la aplicación de dichos convenios sean conformes a Derecho.

3. Si el Consejo, por iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, decide por unanimidad que es necesaria una acción de la Comunidad para realizar los objetivos de la Unión en uno de los ámbitos contemplados en el apartado 1, será de aplicación el artículo 235 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Artículo D

1. El Consejo, por unanimidad, podrá aprobar, basándose en una orientación general del Consejo Europeo, disposiciones que amplíen el alcance del artículo A a otros ámbitos de actividad relacionados con los objetivos de la Unión, recomendando su adopción por parte de los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales.
2. Con arreglo al mismo procedimiento, podrá ordenar el traslado de un ámbito de actividad del artículo B al artículo C.

Artículo E

La Unión respetará las responsabilidades que incumban a las autoridades nacionales en lo relativo al mantenimiento del orden público y a la salvaguardia de la seguridad interior.

Artículo F

En las instituciones internacionales y en las conferencias internacionales en que participen, los Estados miembros expresarán las posiciones aprobadas en común en aplicación de lo dispuesto en el presente título.

Artículo G

La Presidencia y la Comisión informarán regularmente al Parlamento Europeo de los trabajos efectuados en los ámbitos objeto del presente título. Procurarán que las opiniones del Parlamento Europeo sean tenidas debidamente en cuenta.

El Parlamento Europeo podrá llamar la atención del Consejo y de la Comisión sobre cualquier asunto relativo a los ámbitos contemplados en el artículo A.

Artículo H

1. El Comité de Representantes Permanentes será responsable de la preparación de los trabajos del Consejo y ejecutará los mandatos que éste le confíe.
2. Se creará un Comité de Coordinación formado por altos funcionarios de los Estados miembros cuyo cometido será coordinar los trabajos en los ámbitos contemplados en el artículo C y emitir dictámenes, bien a petición del Consejo o bien por propia iniciativa, con destino al Consejo.
3. La Secretaría General del Consejo asistirá al Consejo y a la Presidencia en la preparación y aplicación de la política de la Unión en dichos ámbitos.
4. La Comisión estará plenamente asociada a los trabajos relativos a la cooperación en los ámbitos de asuntos interiores y judiciales.
5. El Consejo aprobará por unanimidad las disposiciones necesarias para garantizar el carácter confidencial de los trabajos.

Artículo I

Las disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de los asuntos interiores y judiciales no serán óbice a la institución ni al desarrollo de una cooperación más estrecha entre dos o varios Estados miembros, en la medida en que esta cooperación no contravenga a la que se contempla en el presente título ni la obstaculice.

Artículo J

Las disposiciones relativas a la cooperación en el ámbito de los asuntos interiores y judiciales podrán revisarse en 1996, tal como prevé el apartado 2 del artículo W.

Artículo K

1. Las disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de los asuntos interiores y judiciales no afectarán a las competencias de las Comunidades Europeas.
2. Las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas relativas a las competencias del Tribunal de Justicia y al ejercicio de dichas competencias no se aplicarán a las disposiciones de los artículos A a I, salvo a las de la letra b) del apartado 2 del artículo C y a las del primer apartado de este artículo.
3. Las disposiciones de carácter institucional y financiero de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas se aplicarán a las disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de los asuntos interiores y judiciales salvo que éstas dispongan lo contrario.

DECLARACION DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Los Estados miembros convienen en que los asuntos siguientes dependerán de la aplicación del apartado 3 del artículo C a partir de la entrada en vigor del presente Tratado:

- política de visados,
 - política de asilo,
 - inmigración,
 - ...
-

DISPOSICIONES FINALES

Artículo W ⁽¹⁾

1. El Gobierno de cualquier Estado miembro, o la Comisión, podrá someter al Consejo proyectos encaminados a la revisión de los Tratados sobre los que se funda la Unión.

Si el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo y, en su caso, a la Comisión, emite un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, ésta será convocada por el Presidente del Consejo, con el fin de aprobar de común acuerdo las modificaciones que deban introducirse en dichos Tratados. En el caso de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, se consultará también al Consejo del Banco Central Europeo.

Las enmiendas entrarán en vigor después de haber sido ratificadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

2. Se convocará en 1996 una conferencia de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros para que examine, en la perspectiva de un fortalecimiento del carácter federal de la Unión, las disposiciones del presente Tratado para las que se prevea una revisión.

Artículo X ⁽²⁾

Cualquier Estado europeo podrá solicitar el ingreso como miembro de la Unión. Dirigirá su petición al Consejo, que se pronunciará por unanimidad después de haber consultado a la Comisión y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, el cual se pronunciará por mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

(1) Se suprimen los artículos 236 del Tratado CE, 96 del Tratado CECA y 204 del Tratado CEEA.

(2) Se suprimen los artículos 237 del Tratado CE, 98 del Tratado CECA y 205 del Tratado CEEA.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones de los Tratados sobre los que se funda la Unión que ello implique serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo Y ⁽¹⁾

El presente Tratado se concluye por un período de tiempo ilimitado.

Artículo Z

1. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de...
2. El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

(1) Se mantienen los artículos 240 del Tratado CE (duración ilimitada), 97 del Tratado CECA (50 años) y 208 del Tratado CEEA (duración ilimitada).

Artículo Z bis

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de ..., que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

En ..., a ...

=====